

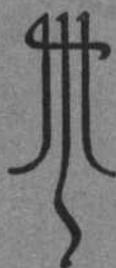
TESIS DOCTORAL

El patrimonio familiar inembargable

POR

Antonio Córdova del Olmo

VALLADOLID, 27 MARZO 1922



G-F 7832

Imp. Valenlín Montero
P. ZARANDONA, 4

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66-68

MADRID

TESIS DOCTORAL

El patrimonio familiar inembargable

POR

Antonio Córdova del Olmo

VALLADOLID, 27 MARZO 1922



Imp. Valentín Montero
F. ZARANDONA, 4

c. 1191160
+ 152068

El patrimonio familiar

de los españoles

de los siglos XV y XVI

de don Juan de Ovando



R. 116358

INTRODUCCIÓN

Consideración general del problema

I. La vuelta a la tierra.—II La conservación de la propiedad y el afianzamiento de la familia.—III. Función del Estado.

I.—LA VUELTA A LA TIERRA

La gran industria que se manifiesta tímidamente fuera del régimen corporativo desde el siglo XVI merced a los privilegios de los reyes que la protegen contra el derecho industrial de la época, ¹ propiamente, nace y se desenvuelve en el siglo XIX constituyendo el capital acontecimiento del mismo. Las grandes aplicaciones de la ciencia a la industria, el empleo de la máquina de vapor, la creación del trabajo mecánico que progresivamente elimina el humano, así como el cambio brusco operado en la orientación económica de Europa que acaba por ganar el mundo entero y cuya idea madre es, «bastarse así mismo», son las principales causas de este nuevo estado industrial que tiene como inmediatas consecuencias, el exceso en la producción, seguido de largos periodos de paro, y la exportación extraordinaria y anormal a cualquier precio de los productos, para evitar las más terribles crisis industriales. ²

Los beneficios de la gran industria están más allá de toda ponderación, y, sin duda, su función no está concluida; pero la situación económica del mundo pone de manifiesto que debe moderar en vez de acelerar su marcha, porque el consumo no progresa en razón directa de la producción sino que tiene sus naturales límites independientemente de la intensidad de aquélla y de su rapidez. Por otra parte, hay que considerar los resultados de la competencia que al trabajo humano hace la máquina y pensar, por tanto, en la labor que han de realizar los futuros consumidores que para serlo deberán trabajar.

La cuestión no afecta solamente a la riqueza y a la prosperidad del país, íntimamente ligadas con el buen reparto de las fuerzas productivas, sino que interesa también a la masa inmensa de personas que tienen que trabajar para vivir, a la familia entera reunida como está en las fábricas cuyo número se multiplica sin cesar.

¹ Georges Bry: Cours élémentaire de législation industrielle. Paris 1912 p. 23.

² Jules Méline: Le retour à la terre et la surproduction industrielle. Paris 1906, p. 34.

El problema de la superproducción, que por algunos se atribuye al proteccionismo, sin que se vea claro que el libre cambio lo remedie, no puede solucionarse tampoco, como defienden los socialistas, con la reducción de la jornada de trabajo, tanto porque la implantación de ese criterio sería peligrosa desde el punto de vista de las relaciones económicas internacionales, como porque produciría una deserción en los obreros del campo que se presentarían en masa a las puertas de las fábricas ofreciendo sus brazos, ocasionándose un aumento, no una disminución en los paros.

Pero, rechazada esta solución, ¿qué empleo dar a los trabajadores de las nuevas generaciones que al llegar a la vida encuentran todos los puestos ocupados? Meline¹ se hace esta pregunta y la contesta a continuación defendiendo la vuelta a la tierra, porque ella, dice, es el único campo de acción y de expansión capaz de absorber todas las fuerzas sin empleo y tiene la ventaja de ser inagotable, a lo menos durante siglos.

Este principio de la vuelta a la tierra, cuyos gérmenes pueden encontrarse en los fisiócratas y su primera formulación en Fourier, implica indudablemente, dice Rist,² la preponderancia del trabajo de la tierra, entendida esta expresión en su más amplio sentido; pero en Fourier es una manifestación de su odio al industrialismo y en las modernas escuelas sociales un remedio al atascamiento industrial, a la competencia y a la concurrencia.

La población agrícola no ha cesado de disminuir por una especie de fatalidad implacable, dice Meline;³ y como el abandono de los campos, estimamos nosotros que ha surgido a impulsos de la mejor condición del obrero industrial, si esta razón subsiste, parece difícil que la vuelta a la tierra sea una realidad. Lo evidente no puede negarse y evidente es lo razonable de las quejas del aldeano respecto de las dificultades y miseria de su vida.

Desde luego hay que reconocer que no es sólo el factor económico el determinante de la emigración de la tierra, sino que hay causas morales de indudable eficacia que manifiestan lo evidente de la hipótesis de Levasseur,⁴ según el cual, «el poder de atracción de los grupos humanos es proporcional a su masa.» No puede negarse que la vida espléndida de la ciudad, deslumbrante y seductora, es elemento digno de consignarse entre las causas de la desbandada del campo; se comprende además que el aldeano viendo que el rico propietario encuentra inhabitable la tierra, intente seguirle;⁵ pero, ciertamente, la razón capital, la que de una manera más directa ha producido esta crisis contra la que se clama unánimemente, es la eventualidad de la ganancia en el trabajo agrícola y es la inseguridad de la *vida buena* en el campo.

1 Obra citada, p. 96.

2 Gide y Rist: Histoire des doctrines économiques, Paris 1913, p. 295.

3 Obra citada, p. 99.

4 La population française II, p. 355.

5 Meline: Le salut par la terre et l'avenir industrielle, Paris 1919, p. 185.

No se aleja el pequeño labrador de la tierra más que cuando la pierde; entonces gime, se queja de la fatalidad y la fatalidad es casi siempre un alguacil que le expulsa porque contrajo deudas en un año malo o porque hipotecó imprudentemente su patrimonio. Y es así como lleva camino de acabarse una raza agrícola admirable de valor y tenacidad; la del pequeño labrador y jornalero que alquila sus brazos al rico propietario y al gran labrador, y que por este medio y una pequeña labranza puede alimentar y sostener a su familia. Obligado a contraer deudas por consecuencia de la crisis agrícola que ha disminuído su trabajo y no le ha permitido vender a precio remunerador lo que no ha consumido de su producción, se ha cansado, ha sentido asco de la vida cuando ha visto que el papel sellado llovía sobre él, lo ha vendido todo y se ha marchado a la ciudad con la muerte en el alma porque sabe de antemano que no encontrará en ella más que la miseria de los que no tienen trabajo.

Así surge el abandono de la tierra y se llega a una situación que es preciso cambiar a cualquier precio, porque esta crisis no afecta solamente al individuo sino a la sociedad entera, pues la tierra nutre toda industria y hay que impedir el atascamiento industrial. ¹ ¿Qué medios habrá que emplear para ello?

II.—LA CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD Y EL AFIANZAMIENTO DE LA FAMILIA

La respuesta a la anterior pregunta abraza todo el problema agrario que no es nuestro propósito estudiar. En términos generales diremos, que si la huida de la tierra está motivada principalmente por el singular bienestar de la ciudad y la mayor y más segura retribución del trabajo industrial, la solución puede encontrarse en hacer mejor la vida del campo y establecer garantías de ganancia en el trabajo agrícola, protegiéndole contra los especiales riesgos a él inherentes (instituciones de crédito, nuevo régimen de impuestos, seguros, sociedades cooperativas de producción y venta, etc.)

La cuestión es ligar el hombre a la tierra. No nos colocamos aquí en el punto de vista de socializar la propiedad de ella, sino de crearla, de democratizarla y, sobre todo, de conservarla.

Tres son los medios que se recogen por la doctrina y por las legislaciones para democratizar la propiedad aumentando el número de propietarios: ² 1.º Préstamos por el Estado al trabajador agrícola en la cantidad

1 Meline: *Le retour...* etc. pgs. 96, 99 y 181.

2 Ch. Gide: *Cours d'Economie politique*. París 1911, lib. I, 2.ª par. cap. I.

J. Costa: *La tierra y la cuestión social*, Madrid 1912, T. IV de la Biblioteca Económica, páginas 74 y sigs. y 147 y sigs.

que sea necesaria para adquirir la tierra; 2.º Reparto igual de tierras a cada traspaso por sucesión; 3.º Poner la tierra en el comercio, como se dice, o sea, hacerla tan fácilmente alienable como una mercancía. ¿Pero, con el empleo de estos medios se habrá conseguido evitar la crisis señalada? Indudablemente, no; surgirán en muchos casos los inconvenientes de la pulverización de la propiedad (minimifundios) y nunca se habrá evitado el peligro de que la tierra sea abandonada. Para que la vuelta a la tierra sea una realidad, sea eficaz y duradera hay que buscar otros medios, mejor dicho, hay que aplicar los que ya existen, sobre distintas bases, con derivaciones jurídicas diferentes en cada legislación, pero con el mismo fin y repercutiendo en todo caso en la organización y afianzamiento de la familia.

«Dad a un hombre la segura posesión de una roca, dice Arthur Yound, y él la convertirá en un jardín»; por el contrario, la falta de seguridad en la posesión le convertirá más o menos tarde en uno de los numerosos desertores de la tierra. La muerte del jefe de familia, dice Richard, ¹ produce frecuentemente análogos efectos, ya porque haya un pasivo a liquidar, ya porque los hijos mayores ávidos de gozar de su porción provocan la división de los bienes sin preocuparse de las necesidades y de los intereses de sus hermanos menores. El patrimonio familiar en sus dos capitales organizaciones, Homestead americano y Anerbenrecht alemán, tiende a prevenir y a remediar esos peligros.

El Homestead, dice Joliot, ² es un medio eficaz de garantizar a la mujer y a sus hijos las consecuencias de las faltas o de las desgracias del jefe de familia, asegurándoles en caso de mala fortuna un asilo inviolable. Efectivamente, hay que considerar que los primeros acreedores del hombre casado son su mujer y sus hijos y es preciso garantizar ese crédito que debe calificarse de privilegiado y preferente respecto al de cualquier otro acreedor. El privilegio del patrimonio familiar inembargable tiende, pues, tanto a proteger al jefe de familia como a los que con él están ligados por vínculos de parentesco; y al mismo tiempo vigoriza y fortalece al Estado facilitando la formación de hogares fijos e impidiendo la huida de la tierra.

Esta misma función realiza la institución alemana; pero si el Homestead protege a la familia por la tierra, el Anerbenrecht protege a la tierra por la familia. Aquí el problema afecta de modo más inmediato al porvenir que al presente, implicando una modalidad en el derecho sucesorio. La cuestión se plantea entre si debe atribuirse todo el patrimonio agrícola a uno de los herederos o debe hacerse la partición, y se entiende que para despertar en el propietario un vivo y durable interés en la conservación y mejoramiento del fundo, así como en el cultivo por sí mismo de todos los inmuebles rústicos, debe evitarse la partición concediendo todo el patrimonio a

¹ Prólogo a la obra de Treméau: *Du bien de famille insaisissable*, París 1910, pg. 5.

² *Bulletin de la Société de législation comparée* t. 6. 1878, p. 27.

uno de los herederos, sin perjuicio de las indemnizaciones a los demás, cuyo pago se verifica en condiciones muy favorables a aquél.

En el curso de nuestro trabajo haremos las ampliaciones correspondientes, definiendo concretamente los conceptos, contrastando estas dos instituciones tipos y presentando las variantes que los capitales principios que las informan, han sufrido al ser aplicadas en cada legislación.

III.—FUNCIÓN DEL ESTADO

El Estado como el primer órgano del cuerpo social hállase afectado de manera directa por el rumbo que la organización de la propiedad y de la familia tome. El *ius voluntarium* no puede existir como norma de relaciones jurídicas que afectan a la entraña misma de la sociedad, debiendo aquél reivindicar su competencia legislativa en tales materias por el derecho expectante que la sociedad tiene, y que cada día se acentúa más en todas las relaciones que en su origen pertenecen al derecho privado.

Esa frase «cada uno para sí y Dios para todos», que durante tanto tiempo se ha considerado como un dogma ha perdido todo su valor ante el intervencionismo del Estado manifestado en tan diversos órdenes. No basta que el Estado asegure el buen orden en la sociedad, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la mejor condición posible de existencia del cuerpo social. Que tal es la orientación de los Estados modernos, se ha podido ver con la aparición de la legislación industrial que, como dice Capitant, no implica sino la decadencia de la escuela liberal clásica.¹

Nos encontramos ante un problema universal y, por tanto, español. La solución es exótica, pero, como dice la exposición de motivos del proyecto de Código suizo,² «la legislación no puede convertirse en una muralla de la china; los pueblos como los individuos tienen necesidad de salir de ellos mismos y mezclarse en la vida universal».

Hay que mirar más allá de las fronteras, hay que recoger la experiencia ajena. Las leyes deben expresar las condiciones del mundo social, pero el legislador debe actuar como un reactivo sobre la conciencia jurídica del pueblo, y en este caso no puede desconocerse que hay materia irritable. Es la verdad, por otra parte, que la ciencia de la legislación no tiene patria.

1 H Capitant: Cours de législation industrielle. Paris 1912, p 27.

2 Code civil suisse. Exposé des motifs de l'avant-projet du département de Justice et Police. Berne 1901, p 6.

CAPÍTULO PRIMERO

El Homestead en los Estados Unidos

- I. Concepto del Homestead.—II. Condiciones para su establecimiento.—III. Bienes sobre que recae.—IV. Caracteres del privilegio.—V. Efectos con relación a terceros y a la familia.—VI. Causas de extinción.

I.—CONCEPTO DEL HOMESTEAD

La expresión Homestead implica la idea de un patrimonio exceptuado de embargo y supone, por tanto, una excepción al principio general de que los bienes del deudor son la prenda común de todos los acreedores. El fundamento de este privilegio se encuentra en dos órdenes de consideraciones y de hechos; unos de carácter político-económico y otros de carácter moral.

«Basta, dice Boufmy¹ dirigir una hojeada sobre esta inmensa zona de 3.600 millas cuadradas (dieciocho veces el área de Francia) donde hay menos de cincuenta millones de habitantes desigualmente repartidos, para comprender que el interés capital al cual todo se subordina, es poblar y explotar estas praderas, estos bosques, estos baldíos sin límites. El carácter eminente y específico de la sociedad americana es el de ser más que una gran democracia, una gran compañía para descubrir, explotar y dar valor a su inmenso territorio.» En este sentido puede decirse que el Homestead forma parte del material agrícola, siendo considerado como el mejor medio de explotación de las tierras, porque, efectivamente, nada hay más eficaz para atraer y retener al hombre sobre la tierra que declarar a ésta inembargable.

Las razones de orden moral que han producido el nacimiento del Homestead reducen todas al concepto de la familia. El *home* tiene un carácter sagrado, y esta santidad puede decirse que ha sido la idea madre para la creación del homestead en tierras de dominio privado. En la asamblea del Estado de Nevada.² M. de Long, antiguo ministro, decía hablando de esta institución: «descansa sobre la vieja máxima inglesa, «that every manis house is a castle» («la casa de cada uno es su plaza fuerte») su santuario, su refugio contra las inquietudes de la vida y las persecuciones

¹ Etudes de Droit Constitutionnel, p. 199.

² Nevada Constitutional. Debates and Proceedings, 1864, ps. 285, 286 y 289.

exteriores. El padre de familia está seguro de vivir y morir en él, y a su fallecimiento, su mujer y sus hijos continuarán allí residiendo. El objeto y el fin del Homestead es dar al hombre la seguridad «for is home» («de su hogar.»)

En su sentido gramatical Homestead, significa lugar de hogar, de familia. «El Homestead, dice Emery Washburn ¹, es el hogar doméstico, la residencia de la familia»; concepto éste bastante incompleto, pues a la idea de familia y de propiedad a ella pertenecientes hay que añadir otros elementos para que el Homestead no quede confundido con el domicilio. De manera más perfecta, la Enciclopedia de Derecho americano e inglés ², dice que es la residencia de la familia exceptuada de embargo. Más concretamente, Corniquet ³ dice que el Homestead es «la casa y la tierra a ella colindante, que constituye la residencia de la familia, revestidas del carácter de inembargabilidad.» En nuestra opinión el concepto más acabado es el de Waples ⁴, quien dice que es una residencia de familia que supone, conforme a la ley, posesión, ocupación efectiva, limitación de valor, excepción de embargo y alienabilidad restringida.»

* * *

La legislación sobre el Homestead no forma parte de la constitución federal de los Estados Unidos, sino que está consagrada por las instituciones especiales de cada Estado. Con esto nos referimos al llamado Homestead exemption que recae sobre tierra de dominio privado, pues el Homestead law, sobre las tierras de dominio público, fué votado en 20 de Mayo de 1862 por todos los representantes de los Estados Unidos reunidos en Congreso, concediendo a cualquier ciudadano un lote de 160 acres ⁵ en determinadas condiciones; ley que fué seguida de la de 21 de Marzo de 1864, simplificando las formalidades exigidas por la primera.

El Homestead exemption fué consagrado primeramente por el Estado de Texas en 26 de Febrero de 1839, extendiéndose tan rápidamente que en 1876 estaba admitido en veinticuatro Estados y en 1878 solamente era desconocido en Delaware, Oregón, Rhode-Island y Nuevo México. ⁶

La causa de esta diversidad de criterio en la naturaleza de la legislación, no es otra que el diferente carácter de uno y otro Homestead. El que recae sobre las tierras de dominio privado tiene por principal fin la protección de la familia, mientras que el Homestead law persigue de manera inmediata atraer colonos sobre estos inmensos territorios baldíos y retenerlos. En el uno triunfa el carácter jurídico sobre el económico y en el otro acontece todo lo contrario. Los dos tienen carácter público, pero el Homestead exemption mira antes al interés privado y el Homestead law atien-

1 A treatise on the american laws of real property, 4.^a ed.º t. I, p. 345.

2 The american Englihs cyclopedia of laws. Vol IV.

3 L'insaisissabilité du foyer de famille aux Etats-Unis. Paris 1894, p. 18.

4 Citado por Tremeau, obra citada, p. 10.

5 El acre equivale a cuarenta areas y cuarenta y seis centiareas.

6 Corniquet y Tremeau en las obras citadas. pgs. 19 y 9 respectivamente.

de primordialmente al interés público; lo cual explica perfectamente que aquél tenga una legislación para cada Estado y éste una legislación uniforme en todo el territorio.

* * *

La Comisión de tierras de dominio público¹ se expresaba así en su ponencia: «El sistema del Homestead no ha sido importado de ninguna otra nación: es una creación de origen esencialmente americano y ha de constituir un título de gloria para sus autores.»

Esta afirmación ha sido discutida, considerándose, bajo el supuesto de que para conocer la Vieja-Inglatera, según la expresión de Freeman, es preciso visitar la Nueva-Inglatera, que el Homestead no es más que una variedad del *towsihp* escocés.

Sin desconocer la importancia que la cuestión pueda tener, no siendo nuestro objeto hacer investigación histórica de ninguna clase y sí únicamente presentar la realidad legislativa, nos limitamos a consignar esas opiniones, prescindiendo de entrar en la polémica.

II.—CONDICIONES PARA SU ESTABLECIMIENTO

Acabamos de afirmar que la institución del Homestead en tierras de dominio privado está regulada por las constituciones especiales de cada Estado. Esta diversidad legislativa hace difícil una exposición general de las condiciones de la institución; sin embargo, no faltan notas comunes a todos los Estados y a éstas vamos a referirnos principalmente sin perjuicio de hacer las acotaciones pertinentes respecto de las especialidades de alguno de ellos.

Las condiciones generales para el establecimiento del Homestead, son las seis siguientes:²

1.^a SER CABEZA DE FAMILIA.—Esta expresión no hay que tomarla al pie de la letra y creer que la existencia de mujer e hijos sea una condición esencial, sino que aquí tiene el significado de pater familias en el sentido romano. El jefe de familia es un presidente, un director de la casa. Así en California,³ son jefes de familia: 1.º El marido si el que pretende el Homestead está casado. 2.º Toda persona que tenga bajo su cuidado y dependencia, a) sus hijos menores o los de un marido o mujer premuertos; b) sus hermanos o hermanas menores o los hijos menores de hermanos o hermanas fallecidos; c) sus padres o abuelos; d) los padres o abuelos de

1 Corniquet, obra citada, p. 228.

2 Corniquet, obra citada, pág. 81.

3 Civil code of California amended in 1874, section 1296.

un marido o mujer premuertos; e) una hermana soltera o cualquiera otra persona mencionada en esta sección, ya sea menor o ya incapacitada para atender a sus propias necesidades.

La expresión cabeza de familia así empleada no hace, pues, relación directa y necesaria ni al sexo ni a la cualidad de casado. «El objeto directo de casi todas las leyes sobre el Homestead, dice Thompson,¹ es la protección de todas las personas de la familia que están bajo la dependencia de un mismo jefe. Esta primera condición necesaria para crear el Homestead, no lo es para conservarlo, pues aunque el jefe de la familia deje de serlo por fallecimiento de las personas que gobierna, puede continuar residiendo en él.

2.^a EXISTENCIA DE UN HOGAR.—Está íntimamente ligada con la anterior, pues para invocar la constitución del Homestead es necesaria la existencia de un lugar para la residencia de la familia. La tendencia de estas leyes, dice Washburn,² ha sido asegurar al detentador y a su familia la utilidad de un alojamiento (*homé*) que esté al abrigo de las persecuciones de los acreedores. De esto se deduce que la existencia de un hogar tiene que ser condición indispensable para la del Homestead. Este hogar no comprende solamente una casa, sino también las tierras que están exceptuadas de embargo, debiendo aquélla y éstas contribuir al sostenimiento de la familia, sin que sea necesario que sean colindantes, bastando que sean próximas.

3.^a CUALIDAD DE CIUDADANO.—En términos generales el beneficiario del Homestead (Homesteader) debe ser ciudadano; pero esta regla no es absoluta, pues algunos Estados como los de Texas y Nebraska asimilan a este efecto a los extranjeros con los ciudadanos. Para el goce del Homestead cuando recae sobre tierras de dominio público se exige rigurosamente la cualidad de ciudadano.

4.^a NECESIDAD DE UN TÍTULO.—Es indispensable un título para la posesión de la casa y de las tierras, no un derecho. El privilegio se concede al poseedor del inmueble, abstracción hecha de que tenga o no derecho a ese inmueble y se establece que la posesión será eficaz contra todos los que no tengan mejor título. Un acreedor que tratara de embargar el patrimonio constituido en Homestead no podría rechazar el privilegio que invocara el deudor, fundándose en que éste no sea propietario del inmueble que ocupa.

Como una ampliación de este criterio se consigna en el estatuto de Ohio que el privilegio podrá ser invocado por el dueño de una casa edificada en propiedad ajena;³ doctrina que también admiten Massachussets, Michigan, Minesota, Nebraska y otros Estados.

En el Estado de Arkansas es necesario que el deudor sea propietario del inmueble constituido en Homestead para poder invocar el privilegio de éste, enfrente del acreedor.

1 Homestead and Eemption, pg. 39.

2 Obra citada, t. I, cap. 9, pág. 343.

3 Ohio etatute 285.

En lo que se refiere a la necesidad de que la tierra objeto del Homestead no sea indivisa, la diversidad entre las legislaciones de los distintos Estados es grande, pues mientras unos admiten el Homestead sobre tierras comunes, no divididas, otros lo prohíben. Comentando este segundo criterio dice John Smyth¹ que es muy injusto que el copropietario se encuentre en peor condición que el poseedor quien, acaso lo sea de mala fe, pues el copropietario, a pesar de la indivisión, tiene un derecho lo suficientemente concreto para gozar del privilegio.

5.^a OCUPACIÓN EFECTIVA DEL PATRIMONIO.—Esto es lo que Joliot llama el *corpus*.² Las condiciones del establecimiento del Homestead dice Washburn,³ varían en cada Estado en lo que se refiere al valor de la tierra y a otros conceptos, pero todas están acordes en punto a la necesidad de la ocupación que es exigida rigurosamente en todos.

6.^a INTENCIÓN DE FIJAR SU RESIDENCIA EN EL LUGAR.—A este requisito le denomina Joliot⁴ el *ánimus*; es, dice, la intención de establecer allí un hogar.

Esta condición está íntimamente relacionada a la anterior, pues, como dice Loynes,⁵ el hecho y la intención son dos condiciones sin las que el Homestead no podría existir: la intención no es nada sin el hecho que la realiza, el hecho no es nada sin la intención que le vivifica y da valor.

* * *

A estas condiciones de fondo pueden añadirse completando el estudio otras de forma que nos limitaremos a enumerar: 1.^a Selección o individualización del patrimonio; 2.^a Declaración sobre la descripción y valor del patrimonio; 3.^a Recording, o sea, inscripción en el registro.

III.—BIENES SOBRE QUE RECAE

Siendo el fin del Homestead asegurar al deudor y a su familia un *mínimum* de subsistencia que les ponga al abrigo de toda miseria, hácese indispensable el señalamiento de la cantidad de bienes sobre que recae y hasta dónde debe alcanzar el privilegio. A este efecto puede decirse que los Estados han hecho una división entre los bienes rústicos y los urbanos, estando éstos limitados a una casa y comprendiendo aquéllos un número de acres determinado.

1 The laws of Homestead and Exemption, par. 120.

2 Lugar citado, pag. 34.

3 Obra citada, t. I, cap. 9, pág. 351.

4 Lugar citado.

5 Reforme Social. 1^o Decembre 1891, pág. 793.

La oposición o variedad, según los casos, legislativa repetidamente señalada, es aquí donde de una manera más intensa se pone de relieve. El siguiente cuadro ¹ corroborará elocuentemente este aserto:

ESTADOS	PROPIEDADES			
	Urbana Acres	Rústica	Inmuebles Dollars	Muebles Dollars ¹
Alabama.	80	2.000 d	>	>
Arkansas.	160	1 acre	2.500 ²	500
California.	>	>	5.000	>
Florida.	160	1/2 acre	>	>
Géorgie.	>	>	2.000	1.000
Illinois.	>	>	1.000	>
Indiana.	>	>	500 ³	>
Iowa.	40	1/2 acre	800 ⁴	>
Kansas.	160	1 acre	>	>
Kentucky.	>	>	1.000	>
Louisiana.	160	>	2.000 ³	>
Maine.	>	>	500	>
Maryland.	>	>	100 ³	>
Massachussets.	>	>	800	>
Minnesota.	80	5	>	>
Michigan.	40	1.500 d	>	>
Mississippi.	240	>	4.000 ³	>
Missourt.	160 ⁶	5.000 d ⁷	>	>
Nebraska.	160	1.500 d ⁸	>	>
Nevada.	>	20 acres	>	>
New-Hampshire.	>	>	5.000	>
New-Jersey.	>	>	500	>
New-York.	>	>	1.000	>
New-Yort.	>	>	1.000	>
North. Caroline.	>	>	1.000	500
Ohio.	>	>	500	>
Pennsylvania.	>	>	500	>
South Caroline.	>	>	1.000	>
Tennessee.	>	>	1.000	>
Texas.	200	5 000 d	>	>
Vermont.	>	>	500	>
Virginia.	>	>	2.000 ³	>
West-Virginia.	>	>	1.000	200
Wisconsin.	40	1/2 acre	>	>

- 1 Esta columna se aplica a los casos en que no se ha hecho distinción entre la propiedad rústica y urbana.
- 2 Valor máximo para los 160 acres rurales o el acre urbano.
- 3 Valor mobiliario o inmobiliario a elección del deudor.
- 4 Valor máximo de la propiedad aumentada con la casa de trabajo.
- 5 Un lote en la ciudad.
- 6 De un valor máximo de 15.000 dollars.
- 7 En las ciudades de 40.000 o más habitantes.
- 8 En las ciudades de menos de 40.000 habitantes.

¹ Dictionnaire d'Economie politique de León Say. Palabra Homestead, artículo de M. Domat.

IV.—CARACTERES DEL PRIVILEGIO

El privilegio del Homestead tiene por caracteres principales el ser personal y vitalicio. La sumisión de un patrimonio, dice Corniquet,¹ al régimen del Homestead, no implica la creación de un derecho real, sino tan sólo la constitución de un privilegio en favor del jefe de familia y de los que de ella forman parte. La naturaleza del derecho que se tenía sobre la tierra no se modifica, si bien muchas veces se arrebató al marido el exclusivo poder de disposición.

El privilegio comprende la excepción de embargo y de la venta forzosa; pero la inembargabilidad no supone la inalienabilidad. La inembargabilidad, como más adelante veremos de modo más concreto, no es absoluta, estableciéndose que los acreedores recobran sus derechos en algunos momentos, por lo que puede decirse que su derecho está sólo paralizado, pero no extinguido, respecto del deudor beneficiario del Homestead.

El carácter personal del privilegio resulta de que no puede ser vendido ni transferido a otro, pues se establece en beneficio de la familia, no de terceros. (Se reconoce que puede ser abandonado). La consecuencia de aquel principio es que sea también vitalicio, pues, desaparecido el beneficiario los bienes vuelven a estar sujetos al derecho común. Pudiera decirse que el privilegio está sujeto a una condición suspensiva que puede ser la voluntad del propietario de abandonar el patrimonio.

Esto pone de relieve la posición de los acreedores enfrente del Homestead; no afecta a su derecho, dice el estatuto de Illinois, sino solamente a los procedimientos de ejecución.²

Estos dos caracteres de personal y vitalicio sufren algunas modificaciones y dan lugar a grandes variantes por razón de la concurrencia de todas las personas de la familia en el disfrute del Homestead, como más adelante veremos.

V.—EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS Y A LA FAMILIA³

Constituido el Homestead, el patrimonio del jefe de familia queda dividido en dos porciones: bienes que pueden constituir la prenda común de todos los acreedores y bienes que forman el Homestead y están libres de la venta forzosa. La regla general es que estos bienes están protegidos

1 Obra citada, p. 96.

2 Statute Illinois, p. 650.

3 Corniquet: Obra citada, p. 99 y sigs. 124 y sigs.

contra toda clase de deudas, principio sin excepción en el Estado de Texas, pero que se quiebra en otros Estados respecto de las deudas adquiridas con anterioridad a la constitución de aquél.

Cuando una deuda ha sido contraída antes de ese momento el Homestead no puede invocar el privilegio; sin embargo algunos Estados establecen que si se han cumplido todas las formalidades de la constitución que se refieren a la publicidad principalmente, sí podrá invocarse tal beneficio.

Por no estar comprendidas dentro de los fines que el Homestead persigue, existen como excepciones al principio de la inembargabilidad, las siguientes:

1.^a *Pago del precio de la compra del patrimonio que se erige en Homestead:* Si esta excepción no existiera se abrirían las puertas al fraude. El precio de la compra de los bienes que constituyen el Homestead deben gravar al mismo. No obstante, en algunos Estados se establece que el precio queda cubierto por el Homestead y su beneficio durante seis meses.

2.^a *Recaudación de impuestos:* Los intereses generales deben sobreponerse a los particulares y el pago de los impuestos tiene carácter público. La inembargabilidad del Homestead no afecta, por tanto, a la recaudación de los impuestos que sobre él recaigan.

3.^a *Crédito del obrero por el trabajo de mejoración del fundo:* Se respeta también este crédito y se amplía al derivado de las compras hechas para conservar y mejorar el inmueble. Algunos Estados requieren que la adquisición de tales materiales se verifique con la intervención de la mujer pues, de otro modo, su precio no podrá hacerse efectivo sobre el Homestead.

4.^a *Responsabilidad civil proveniente de los delitos y cuasi-delitos del jefe de familia:* La acción de daños y perjuicios derivada de los actos del jefe de familia en que intervenga culpa o negligencia, puede ser ejercitada respecto del Homestead. Tal es la doctrina de los Estados de New-York, Pennsylvania y Georgia; en otros como Illinois y Wisconsin, prevalece el interés de la familia sobre el de los perjudicados.

* * *

Para determinar los efectos del Homestead con relación a la familia hay que distinguir en ella dos clases de personas: las que gozan de él por mediación del jefe de familia y durante la vida de éste, y las que son llamadas a disfrutar del beneficio después del fallecimiento de aquel jefe.

Esos efectos mencionados pueden también agruparse en dos órdenes: derecho de la mujer durante el matrimonio y derechos del cónyuge superviviente y de los hijos menores disuelto aquél.

En esta materia surge nuevamente la diversidad legislativa señalada. Es natural, dice Washburn, que siendo el fin del Homestead proteger más a la familia que al deudor se establezca en la mayor parte de los Estados que el propietario no pueda vender los bienes del Homestead sin el con-

sentimiento de su mujer,¹ razón por la que se ha llamado a esta institución la dote americana. Sin embargo, en Arkansas, el Homestead no aprovecha más que a la viuda y a los hijos menores, no teniendo durante el matrimonio ningún derecho la mujer. Por el contrario, en Iowa, Illinois, California, Texas y otros Estados, se considera a la mujer como copropietaria del Homestead. En Tenessee se le reconoce la facultad de comparecer en juicio, pero ha de hacerlo por medio de un mandatario que ha de ser «su mejor amigo.» En Michigan, Nevada y Iowa puede comparecer por sí misma.

La variedad y aún la posición de las legislaciones no es menor en lo que se refiere a los derechos del cónyuge superviviente. En California, Missouri y Vermont, dice Joliot,² la propiedad absoluta del Homestead pasa al esposo superviviente; es un derecho de supervivencia que pertenecerá a la viuda y a los hijos y si no existen estos a la viuda sólo, pasando después a sus herederos directos o colaterales, nunca a los del marido. En Louisiana, la viuda sin posterioridad es la propietaria del Homestead; si tiene hijos, corresponde a éstos la nuda propiedad y a aquélla el usufructo, pasando en todo caso los bienes a ellos libres de toda carga.

En la mayor parte de los Estados triunfa el principio de la conservación del patrimonio en la familia, pasando a la muerte de los cónyuges a los herederos de la mujer o del marido, por el orden legal. Los herederos que no sean la mujer o los hijos no podrán invocar respecto de los acreedores el privilegio del Homestead. El Estado de Florida constituye una excepción a este principio.

VI.—CAUSAS DE EXTINCIÓN

Las causas de la extinción del Homestead, son las siguientes:

1.^a ABANDONO DE LAS CASAS Y DE LAS TIERRAS.—Indudablemente entre la manera de adquirir el Homestead y la de perderlo hay una correspondencia grande; y así, si para la adquisición hemos dicho que eran necesarias la ocupación y la intención, es natural que el abandono, que supone la falta de aquéllas, extinga el Homestead.

La variedad en las legislaciones a este respecto reflérense principalmente a la rigurosidad con que se exigen estas condiciones y a la forma en que han de manifestarse para considerarlas eficaces. En California y en New-York es necesaria una declaración escrita de abandono. Los esfuerzos repetidos para vender el Homestead no constituyen prueba de abandono, siendo la única presunción de que existe éste el hecho de buscar otro Homestead.

1 Washburn: Obra y lugar citados.

2 Bulletin y lugar citados.

2.^a ADQUISICIÓN DE OTRO HOMESTEAD.—La única regla en absoluto general de la extinción del Homestead, dice Washburn ¹, en todos los Estados es la adquisición de otro Homestead; este tiene que ser único como lo es el hogar. Solamente en California la viuda que pasa a segundas nupcias puede invocar el Homestead de su marido difunto sin perder el del segundo.

3.^a ENAJENACIÓN.—La venta del patrimonio supone abandono y produce el mismo efecto que este. La promesa de venta y la constitución de una hipoteca cuando el Homesteador ha renunciado a su suprema garantía, también producen la extinción. Si el marido ha otorgado la hipoteca sin el concurso de su mujer, el acto es nulo, y no se convalidará aunque la mujer muera.

4.^a RENUNCIA.—El Homestead es un derecho, un privilegio, no es un imperativo de la ley y, por tanto, puede renunciarse. La renuncia requiere el concurso de la mujer y también, dice Smyth ², que se haga expresamente. Faltando este requisito no produce el efecto de pasar a dominio del comprador.

5.^a SENTENCIA DE DIVORCIO.—Esta causa de extinción tiene escasa generalidad. En Texas, la mujer divorciada a quien se ha encargado el cuidado de los hijos tiene derecho al Homestead; en otros Estados se establece el principio contrario. Algunos estatutos consignan que la mujer no pierde su derecho al Homestead cuando le abandona por malos tratamientos.

6.^a EXTINCIÓN NATURAL DEL HOMESTEAD:—Cuando no hay deudor que proteger ni una familia que amparar, ni existen los bienes que gozan del privilegio del Homestead, necesariamente tiene éste que extinguirse.

La materia es inagotable y no podemos tener la pretensión de haberla desarrollado íntegramente; tampoco era ese nuestro objeto; pero sí estimamos que estas líneas, aunque tenues y generales, delinear claramente el contenido jurídico-económico del Homestead.

El plan que nos hemos propuesto nos aconseja dejar para la última parte de nuestro trabajo hacer la crítica de la institución.

1 Obra citada, pág. 420.

2 The laws of Homestead and Exemption, 244 y 245.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Anerbenrecht en Alemania

I. Preliminar.—II. Sistema de los Höferollen.—III. El intestatanerbenrech.—IV. El Anerbenrech y el Homestead.

I.—PRELIMINAR

Un aspecto del problema de la conservación de la propiedad y el afianzamiento de la familia, se plantea en estos términos: ¿debe atribuirse todo el patrimonio agrícola a uno de los herederos o debe hacerse la partición de aquél? La contestación a esta pregunta envuelve un difícil problema no sólo jurídico sino económico, porque todo sistema de derecho sucesoral transpasa el orden civil y se extiende al político y social.

En toda sucesión hay tres intereses que respetar: ¹ el del individuo que responde al principio jurídico de ser la propiedad un vínculo perpetuo e irrevocable del hombre con la cosa; el de la familia, que nace del principio psicológico o del árbol genealógico y del afecto presunto; y el del Estado, derivado del principio sociológico o del derecho expectante de la sociedad en la regulación de la propiedad por la función social que éste debe realizar y por la prestación de condiciones jurídicas para el nacimiento y desarrollo de la misma. ² El derecho sucesorio, pues, afecta a la propiedad y al derecho de propiedad, a la familia y al derecho de familia, a la sociedad y al derecho público.

La supremacía de este interés de la sociedad hace pensar en el establecimiento de instituciones que tiendan a la conservación de la propiedad y a ponerla en condiciones de que realice la función social a que está llamada, aun con merma de la extensión de los otros dos intereses señalados. Admitido el sistema de la partición del patrimonio agrícola, se dividirá a cada transpaso por sucesión hasta que no queden más que pedazos de tierra que sólo sirvan para ser vendidos al rico propietario ³ que los adquirirá para redondear su propiedad.

Limitando el número de los derecho habientes a la tierra paterna, dice Verdelot ⁴, el Anerbenrecht resuelve el grave problema del mejor reparto del suelo y el no menos grave de las indemnizaciones a los excluidos en la continuación de la explotación agrícola que dirigía el padre.

1 Valverde: Tratado de derecho civil. Valladolid, 1900 al 16. T. V. p. 9.

2 Grassorle: Principes sociologiques de Droit civil.

3 Cide: Obra y lugar citados.

4 Verdelot: Du bien de Famille en Allemagne, Paris 1899. p. 341.

La cuestión del origen de esta institución es una de las más discutidas entre los adversarios y los partidarios de ella. Mientras unos queriendo darla la pátina de un monumento venerable y completamente nacional la remontan a la antigüedad misma del derecho germano, los otros le atribuyen un origen exclusivamente feudal. Verdaderamente no puede creerse que tenga este último origen, pero es cierto también que no hubiera alcanzado la generalidad que tiene sin la influencia del feudalismo.

No hemos de entrar aquí en el estudio de la evolución del régimen sucesorio en Alemania, limitándonos a afirmar que, como dice el autor últimamente citado,¹ el Anerbenrecht estaba demasiado unido al régimen feudal para que no sufriera de rechazo los ataques dirigidos a éste y que fueron coronados por el éxito. La «Geschlossenheit» legal fué suprimida, aquí pronto, allá un poco más tarde, pero no subsistió más que en algunas regiones y con un fin puramente económico. El Anerbenrecht, que era su consecuencia, fué suprimido como ley igualmente y permaneció como costumbre, pero sin generalidad.

La energía con que las poblaciones de Hanovre reclamaron correlativamente a la supresión de la Gebundenheit, el mantenimiento del Anerbenrecht, hubo de llamar la atención de los gobiernos y del público, no tardando el gobierno prusiano en cambiar de actitud, aunque para no romper bruscamente con el nuevo estado de cosas existente, se limitó a crear un Anerbenrecht facultativo.

La ley presenta una devolución especial de los inmuebles rurales, pero no la impone, debiendo el interesado manifestar su voluntad de regular su sucesión conforme a esa ley. A este efecto se llevan registros por las autoridades en los que, los propietarios que desean sustraerse a las reglas de derecho común, deben inscribir sus inmuebles. Esto es el sistema de los Höferollen. El gobierno prusiano ha ido después más lejos; por dos leyes; una de 8 de Junio de 1896 y otra de 2 de Junio de 1898, ha reconstituido un Anerbenrecht directo que se aplica a los inmuebles en defecto de una manifestación de voluntad en contrario de los interesados.

Hay, pues, ahora en Alemania tres sistemas de Anerbenrecht: el obligatorio (Zwangsanerbenrecht) que tiene relación con la antigua Gebundenheit, pero que no funciona más que con carácter económico (rige en el gran ducado de Baden); el abintestato (Intestatanerbenrecht) aplicable a falta de voluntad del de cujus en contrario (rige en Prusia y en Brunswick); y el facultativo (Hanovre, Silesia, Brandenburgo, etc.) aplicable en virtud de una voluntad expresamente manifestada en la forma requerida por la ley.²

1 Verdelot; Obra citada, p. 412.

2 Valverde y Verdelot en las obras citadas, pgs. 394 y 414 respectivamente.

II.—SISTEMA DE LOS HÖFEROLLEN

A) OBJETO DEL ANERBENRECHT

Puede ser inscrito en los Höferollen después de la Ley de Hannover de 1874 cualquier explotación agrícola provista de una casa-habitación. La ley Oldenburguesa ¹ sólo requiere una propiedad con una casa habitación y no exige que haya explotación agrícola. En Brandenburgo podrá ser inscrita toda propiedad que se destine a explotación agrícola o forestal, aunque no esté provista de casa-habitación. En todos los casos el Anerbenrecht se aplica a toda clase de bienes, no sólo a los de los aldeanos.

Las leyes no fijan un máximo de inscripción en los Höferollen, y establecen que el patrimonio inscrito conserva su cualidad de sometido al Anerbenrecht, de Anerbengut, mientras la inscripción no sea cancelada; sin embargo, puede ser excluído para un caso de una transmisión por un acto de última voluntad del de cujus.

En ciertos supuestos previstos por la ley, no habrá igualmente lugar a aplicar las disposiciones del Anerbenrecht: 1.º Cuando al fallecimiento del de cujus no es susceptible el patrimonio de ser inscrito por obra de los cambios sobrevenidos en él: ² 2.º Cuando a su fallecimiento no era el de cujus más que copropietario del patrimonio.

La inscripción produce efectos respecto del patrimonio y de sus dependencias y accesorios que deberán ser incluídos en la tasación.

B) DEVOLUCIÓN SUCESORAL

El Anerbengut no se trasmite más que a un heredero. ³ La designación de la persona del Anerbe se hace de distintas maneras; por la ley, por el de cujus, por los herederos, y, finalmente, puede encomendarse a la suerte.

Las reglas del Anerbenrecht no se aplican de una manera general cualquiera que sea la condición de los herederos, pues gran número de ellas sólo tienen eficacia respecto de los descendientes. ⁴ Las mujeres no son excluídas de la sucesión al Anerbengut, pero en igualdad de grado son preferidos los varones. Tratándose de personas que estén en igual grado, las leyes han adoptado criterios distintos: unas el mayorazgo, ⁵ otras el del minorazgo. El derecho de representación está admitido en beneficio de los herederos del Anerbe.

1 7 de Abril de 1873, art. 3.

2 Ley de Hannover, art. 21-3.º; Brandenburgo, 18 3.º

3 Frommhold; Innaugural-Disertación, pág. 26 y sgs.

4 Ley Hannover, 13; Brandenburgo, 10 y 11.

5 Hannover, 14; Brandenburgo, 11.

C) EVALUACIÓN DEL ANERBENGUT

Los intereses del Anerbe y de los demás coherederos tienen que ser opuestos en este punto. Las leyes están de acuerdo en la materia estableciendo que la evaluación debe hacerse sobre la base de su valor en renta, no en venta. Esta evaluación así practicada se modera a veces en beneficio del Anerbe que de esta manera recibe una mejora que le permite continuar la explotación del patrimonio levantando las cargas, principalmente las familiares, que sobre él pesen.

El decujus puede señalar el precio del patrimonio atribuido al Anerbe, pues las disposiciones de la ley respecto a esto tienen carácter subsidiario. Con arreglo a algunas de ellas el valor del Hof debe ser apreciado en cada caso especial, sin que se fijen reglas sobre este punto: otras, por el contrario, tienen reglas precisas y detalladas.

La renta neta es la base para determinar el valor. Para fijar esta renta hay que reducir las cargas permanentes y multiplicar por 20 la suma que resulta, añadiendo a este producto el valor en venta del material que se emplee en la explotación.

D).—DE LA MEJORA Y OTRAS VENTAJAS CONCEDIDAS AL ANERBE

En el antiguo Anerbenrecht, el Anerbe era considerado como único heredero y no tenía más que insignificantes obligaciones respecto de sus hermanos y hermanas, lo que suponía una injusta desigualdad que no podía subsistir y no subsiste. No obstante, el Anerbenrecht no se concibe con una absoluta igualdad entre los herederos, pues la transmisión íntegra del patrimonio agrícola a uno solo no es posible más que con ciertas ventajas directas o indirectas hechas al Anerbe, y que de no concedérselas resultaría que éste había de sucumbir bajo el peso de las cantidades a los otros hermanos debidas, y pasando el patrimonio a manos de otro, con lo que se desmoronaría el Anerbenrecht que es la transmisión de la explotación de padres a hijos.

La mejora en favor del Anerbe está establecida de dos modos por las leyes del Anerbenrecht. Con arreglo a unas es directa y conforme a otras, indirecta, estableciéndose también un tercer grupo por una mejora directa y otra indirecta. Todas estas disposiciones, sin embargo, tienen carácter subsidiario, según antes hemos señalado.

La ley de Hannover establece que el Anerbe recibirá una tercera parte del valor del Hof, en concepto de mejora. La demasía del valor del patrimonio debe caer en la masa común y repartirse entre todos los herederos incluyendo el Anerbe.

Otras ventajas que se conceden al Anerbe deben referirse al modo de pagar a los otros coherederos las cantidades que en concepto de herencia les son debidas. Con arreglo a la antigua legislación los coherederos no podían exigir su porción más que en caso de matrimonio o de que se establecieran al llegar a la mayor edad, teniendo como equivalente de los inte-

reses de sus créditos, un derecho a tomar parte en la explotación del Hof. En todo caso las porciones no pagadas antes del fallecimiento de los herederos sin hijos, cedían en favor del Anerbe. Ahora, con arreglo a la ley de Hannover el plazo para pagar esas cantidades no puede ser fijado más que por el testador imponiendo al Anerbe la obligación de mantener a los coherederos entre tanto no sean satisfechas. Las nuevas leyes sobre el Anerbenrecht han establecido que tales proporciones sean pagadas por medio de la renta que el coheredero podrá reclamar en cualquier tiempo.

E).—DERECHO DE DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO DEL HOF

Como hemos señalado el Anerbenrecht legal no tiene más que un carácter defectivo pues el propietario del Hof puede modificarle. Sin embargo, su derecho de disposición está sometido a una restricción importante resultante de la legítima del Anerbe, la cual se encuentra más protegida que la de sus coherederos ya que la evaluación debe hacerse conforme a las reglas ordinarias, mientras que la de los coherederos puede ser moderada por la evaluación del Hof. ¹

Otra derogación del derecho común constituyese que no puedan ser atacadas como limitativas de la legítima las disposiciones por las que el testador conceda a su padre durante su vida, o a su madre hasta la mayor edad del Anerbe, el usufructo del Hof con la carga de mantener al Anerbe y a sus coherederos hasta el pago de las porciones a éstos asignadas. ² Tampoco pueden ser atacadas las disposiciones del decujus gravando al Anerbe de parecidas obligaciones de manutención. ³

III.—EL INTESSTATANERBENRECHT

A).—OBJETO

Los bienes en Alemania, dice Verdelot, ⁴ tienen como la persona su estado civil, lo que se ha puesto más de relieve con las dos leyes de Prusia antes citadas de 1896 y 1898.

La cualidad del Anerbengut debe ser inscrita en el libro de la propiedad. Hacer depender esta inscripción de la voluntad de los interesados sería volver al sistema de los Höferollen; por eso la ley encarga a las autoridades por ella designadas el cuidado de pedir esta inscripción. Las autoridades no podrán inscribir todas las explotaciones rurales si no sólo aquéllas a que se refiera la ley de 1898, donde se consigna que Anerberech es todo patrimonio rural destinado especialmente a la explotación agrícola o fores-

1 Hannover, 18; Brandenburgo, 15.

2 Hannover, 10; Brandenburgo, 16.

3 Leyes y artículos últimamente citados en la nota.

4 Verdelot: Obra citada, p. 485.

tal, susceptible de bastarse a sí mismo y provisto de una casa-habitación. Para que las autoridades puedan requerir directamente la inscripción del patrimonio es necesario también que represente una renta de 60 marcos desde el punto de vista del impuesto. La cancelación del Anerbenrecht sólo puede hacerse por las autoridades que hayan hecho la inscripción, ¹ debiendo requerirla cuando los bienes no reúnan las condiciones exigidas. Tanto la inscripción como la cancelación deberán ser notificadas a los interesados, los cuales habrán de ser oídos. ²

B). DEVOLUCIÓN SUCESORAL

Cuando un Anerbengut figura en una sucesión se adjudicará ipso jure a uno de los herederos a falta de disposición del decujus. ³ La ley se ha separado en este punto de la antigua Landgüterordnung para la provincia de Westphalia, con arreglo a la cual el patrimonio no pasaba directamente al Anerbe, sino que éste sólo podía retirarlo de la masa sucesoral en virtud de un derecho personal. El proyecto de 1896 reproducía la misma teoría, porque, se decía, era romper con el principio de la sucesión del Landrecht prusiano para volver a la pluralidad de sucesiones del antiguo derecho germánico.

En el proyecto de ley de 1898 se adoptó ya el principio citado de la transmisión ipso jure al Anerbe. Solamente tienen esta cualidad después de las leyes de 1896 ⁴ y 1898. ⁵ Los descendientes del decujus, sus hermanos y hermanas y en ciertos casos el cónyuge y los descendientes de aquéllos. Los ascendientes no pueden suceder conforme a las reglas del Anerbenrecht, pues cuando son llamados, recobran su imperio las reglas del derecho común.

El Anerbengut figura en la masa de la sucesión; renunciar a él es renunciar a la sucesión, sin que pueda decirse que renunciar a ésta es renunciar a aquél. Son aptos para suceder los hijos legítimos, ⁶ los naturales y los adoptivos, rechazándose el derecho de representación. Entre los herederos del mismo grado es preferido el de más edad. ⁷

Aunque el Anerbe es propietario del Anerbengut no puede inscribirlo sin el consentimiento de sus coherederos, para evitar que grave el Anerbengut antes del señalamiento de los derechos que a cada uno correspondan. En beneficio de los coherederos se establece también que toda ejecución solicitada por los acreedores personales del Anerbe, será prohibida mientras no haya tenido lugar la inscripción. Igualmente se prohíben al Anerbe las cesiones del Anerbengut. La partición de la sucesión después de defraudada la mejora se practicará por las reglas generales del derecho común.

1 Ley de 1898, 5; Ley de 1896, 5.

2 Ley 1898 9; Ley de 1896, 2.

3 " " 13;

4 Ley de 1896; 10; exposición de motivos, pg. 46.

5 Ley de 1898, 13.

6 " " 14.

7 " " 14; Ley de 1896, II.

C).—EVALUACIÓN DEL ANERBENGUT ¹

Se practica capitalizando la renta e incluyéndose los inmuebles por su destino que sirvan para la realización de la explotación. Se exceptúan de esta regla los Anerbengüter cuya casa-habitación esté situada en el distrito de Landgericht de Duisbourg. En esta región por predominar la ganadería se ha establecido la costumbre de hacer una tasación separada y especial del ganado. Están igualmente sometidos a una tasación especial ² los Anerbengüter cuyas construcciones y dependencias tienen mayor valor que el resto de la explotación, y también las parcelas que se encuentran en plan de deslinde y las que contienen sustancias minerales.

Del valor hay que reducir ciertas cargas que gravan el patrimonio. De la renta anual se deducen las que tienen carácter permanente, ³ y las que tienen carácter transitorio se deducen de la renta capitalizada con arreglo a una suma en relación con su duración. ⁴ El resto así obtenido se multiplicará por veinticinco y el producto será el valor del Anerbengut.

D).—DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ANERBE

El Anerbe tiene derecho a una mejora del tercio del valor del Hof. ⁵ La base para calcularla varía según la importancia de las deudas del Anerbengut y el caudal del decujus fuera del Anerbengut. Si este patrimonio es suficiente para imputarle el pago de todas las deudas, la mejora será calculada sobre la totalidad del valor del Hof; en caso contrario no debe ser calculada más que sobre la demasía de este valor.

Otra ventaja concedida al Anerbe es la concesión de plazos para el pago de las porciones debidas a sus coherederos (Adfindungen) por medio de la renta que debe representar el 4 por 100 de lo debido sobre el Anerbengut. Esta obligación del Anerbe tiene el carácter de personal y lo conserva aun después de la inscripción.

El capital afecto que ésta produce es poder oponer la renta a un adquirente del Anerbengut. El acreedor puede obtener el pago del capital de la renta avisando al Anerbe con seis meses de anticipación. Esto es lo que se establece en la ley de 1896, pero en la de 1898 se consigna que el capital del crédito de la renta no puede ser reembolsado y ésta es en principio amortizable, salvo convención en contrario.

Para conseguir la conservación de la Hof se ha establecido por las citadas leyes, la devolución de la mejora del Anerbe en caso de enajenación del Anerbengut en un período determinado que antes era de quince años y ahora ⁶ de veinte; y con el mismo fin se establece también un dere-

¹ Brentano: Gesammelte Aufsätze, p 379.

² Ley 1898, 25.

³ Ley 1898.

⁴ Id. id.

⁵ Ley 1898, 26. Ley 1896, 18.

⁶ Ley 1896, 26.

cho de tanteo y retracto (preemption) en favor de los coherederos en aquella misma hipótesis.

Los hermanos y hermanas del Anerbe pueden pedir suficiente manutención sobre el Anerbe hasta su mayoría de edad, mediante una ayuda en la proporción de sus fuerzas, en la explotación del patrimonio (Asylrecht). El Anerbe no puede librarse de esta obligación pagando las porciones que debe a sus hermanos y hermanas; por el contrario, éstos pueden exigir ese pago sin perder su derecho a los alimentos sobre el Hof.

E)—DERECHO DE DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO DEL HOF

El derecho de disposición reconocido por las dos leyes¹ de 1886 y 1898, tiene algunas restricciones en la primera. El propietario de un Anerbengut no puede fraccionarlo por actos intervivos ni mortis-causa sin el consentimiento de la Generalkommission. El mismo consentimiento es requerido para las enajenaciones a otros que no sean ciertos parientes señalados en la ley. La ley de 1898 no establece estas restricciones, pues, con arreglo a ella, el propietario puede designar otro Anerbe, extinguir el Anerbenrecht y someter el patrimonio a las disposiciones del derecho común. Estas leyes conceden un derecho más extenso al propietario que las de derecho común respecto a la legítima, puesto que toman como base la estimación moderada del Hof y las de derecho común, no.²

IV.—EL ANERBENRECHT Y EL HOMESTEAD

Debemos hacer ahora una comparación entre las instituciones alemana y el Homestead. Las dos puede asegurarse que tienen el mismo fin: la conservación de la propiedad y el afianzamiento de la familia; pero son esencialmente diferentes.

El Homestead produce sus efectos durante la vida del jefe de familia, de su cónyuge y de sus hijos. Cuando aquéllos desaparecen o éstos llegan a la mayor edad, el privilegio se extingue. El efecto del Homestead es sustraer el patrimonio a la persecución de los acreedores y limitar los poderes del jefe de familia en lo que se refiere a la enajenación.

Estos caracteres no concurren en el Anerbenrecht. Lo que da fin al Homestead es lo que da nacimiento al Anerberecht, pues a la muerte del jefe de familia es cuando éste empieza a producir sus efectos. Durante su vida no presenta ningún carácter derogatorio de las reglas del derecho común ese dominio que se inscribe en los Höferollen (Höferecht).

El Hof para ser inscrito necesita alcanzar a un valor determinado y llegado a éste, sea cualquiera el que tenga, puede ser inscrito; por el contrario el Homestead no requiere mñimum de valor y su privilegio sólo alcanza a un mñimum señalado en la ley.

¹ Ley 1886, 12; Ley 1896, 6.

² Ley 1898, 38; Ley 1906, 34.

Resulta de aquí que el Homestead protege la pequeña propiedad, y el Anerbenrecht protege la grande y la pequeña.

El Homestead es la inembargabilidad del patrimonio y el Anerbenrecht es la indivisibilidad del mismo después de la muerte del jefe de la familia. El primero atiende de modo principal a las personas y de modo secundario a la propiedad; el segundo realiza una función inversa. El Homestead tiene carácter personal, el Anerbenrecht tiene carácter real.

IV.- EL ANERBENRECHT Y EL HOMESTEAD

El Homestead y el Anerbenrecht son dos instituciones jurídicas que se refieren a la propiedad y al patrimonio. El Homestead es una institución que protege la propiedad personal, mientras que el Anerbenrecht es una institución que protege el patrimonio familiar.

El Homestead garantiza a los propietarios de bienes raíces el derecho de usar y disfrutar de sus bienes sin que puedan ser embargados por los acreedores. Este derecho es personal y se transmite con la persona del propietario.

El Anerbenrecht garantiza a la familia el derecho de heredar los bienes raíces de su jefe de familia. Este derecho es real y se transmite con el bien raíz.

El Homestead y el Anerbenrecht son dos instituciones que se refieren a la propiedad y al patrimonio. El Homestead es una institución que protege la propiedad personal, mientras que el Anerbenrecht es una institución que protege el patrimonio familiar.

CAPÍTULO TERCERO

Instituciones similares al Homestead en otros países.

- I. El Mir ruso y el Campo patrimonial chino.—II. Los Rentengoeter y el Heimstatt de Alemania.—III. Otras experiencias del principio (Dinamarca, Austria, Inglaterra, Italia, Rumania, Suiza, Suecia, Servia, etc.)

I.—EL MIR RUSO Y EL CAMPO PATRIMONIAL CHINO

El Mir (comunidad) estaba constituido por el grupo de miembros que tenía la propiedad del territorio de un pueblo. El trabajo en los mirskia zapaschki (campos trabajados por el mir) se realizaba en común, siendo el producto de la recolección repartido anualmente entre las familias. Este régimen producía una gran solidaridad que se manifestaba en muy diversos órdenes, llegando a producir el auxilio que se denomina *obschestevennia pomochi*, y que consistía en el trabajo gratuito que prestan los vecinos al rezagado en la cosecha para que entre en la recolección.¹

Además de las tierras que formaban el dominio común, el aldeano ruso tenía la propiedad de la izba, sobre la que, sin embargo, no disponía plenamente ya que la comunidad de miembros tenía que dar el consentimiento para la enajenación. Si la venta era hecha a un extraño a la comunidad, cualquiera de los miembros de ésta tenía el derecho de readquirirla.

Los lotes de tierra poseídos por los aldeanos eran inembargables y no podían ser constituidos en prenda porque estaban exceptuados de la venta forzosa. La izba o la cabaña del aldeano ruso y algunas fanegas de tierra que circundaban del beneficio de la inembargabilidad,² pero este beneficio era concedido sólo al aldeano a diferencia del Homestead cuyo privilegio se concede a todos.

La transformación agraria en este país, que no es más que una fase de la evolución política y social, data del Ukase de emancipación de 19 de Febrero de 1864. Las leyes que protegían la propiedad del aldeano ruso en la forma dicha son las de Junio de 1891 y Diciembre de 1893.³

En la actualidad, cambiada radicalmente la organización económica y política de Rusia, por la revolución de 1917 la legislación vigente sobre el

1 M. Kovalevsky: Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad, Barcelona. Traducción de Ferrer, página 211 y siguientes.

2 Corniquet: obra citada, pág. 244.

3 Bry: obra citada, pág. 768.

problema agrario está integrada por los códigos agrario, minero, veterinario y forestal de 1922. El principio básico es el usufructo del trabajador.

China¹ tiene también sus leyes especiales para proteger el hogar de familia, ofreciendo un tipo de organización social muy parecido al de la institución americana. M. Simon,² dice que «el legislador chino ha constituido el campo patrimonial que es inalienable e inviolable, llegando a convertirse casi en humano, pues no puede ser vendido con más facilidad que el hombre y es tan sagrado como el hombre. Sobre este campo patrimonial se ha constituido la casa, el hogar y, en el sentido francés de la palabra, la morada (le manoir). Cada uno está en su casa tan aislado como quiera, tan dueño, tan digno en su retiro, como independiente de sus vecinos y del Estado, y más seguro en su inviolable finquita que pudiera estarlo entre nosotros en la edad media el señor más poderoso.» Ninguna familia, puede decirse, deja de tener en China su campo patrimonial.

II.—LOS RENTENGOETER Y EL HEIMSTATT DE ALEMANIA

La primera de las instituciones mencionadas no presenta verdaderamente punto de contacto grande con el Homestead que hemos denominado de las tierras de dominio privado, y únicamente se asemeja al establecido en tierras de dominio público. Su fin era atraer colonos sobre las tierras compradas por el Estado, ofreciendo grandes ventajas. Las leyes sobre los Rentengoeter obedecieron principalmente a razones políticas, pues fueron un arma contra el elemento polonés en las provincias de la Prusia oriental. El sistema aplicado por estas leyes era la compra por el Estado de tierras en las provincias polonesas que se vendían después a los colonos alemanes mediante el pago de una renta anual, de donde procede la expresión Rentengoeter (bienes en renta).³

En el año 1883, Bismark presentó una proposición de ley relativa al Homestead que fué seguida de numerosos proyectos y proposiciones en el mismo sentido. En 1904 se votó en el Reichstag una resolución invitando a los gobiernos a depositar en la próxima sesión un proyecto de ley sobre los patrimonios de familia. El proyecto presentado autorizaba a todo alemán mayor de veinticuatro años a constituir un Heimstatt por una simple inscripción en el Heimstättenbuch. No es indispensable que el patrimonio esté libre de todas las cargas, pudiendo ser grabado de deudas por la mitad de su valor, las cuales deben ser convertidas en rentas o anualidades que se extinguirán por amortización.⁴

Con anterioridad el Homestead fué admitido en Hannover (leyes de 1874 y 1880); Brandenburgo (1883); Welfhalia (1882); Silesia (1884); Schleswin (1886); Hesse (1887) y Baden (1888).⁵

1 El Código civil chino es de 1911.

2 La Cité chinoise, págs. 37 y 42.

3 Corniquet: obra citada, pág. 242.

4 Tremeau: obra citada, pág. 12.

5 Bry: obra citada, pág. 760, n.º I.

III.—OTRAS EXPERIENCIAS DEL PRINCIPIO¹

SUIZA: PATRIMONIO FAMILIAR.—Se establece en el código en sus artículos 366 y 367, el caso normal de la explotación en común por los individuos de una familia. Los miembros de ella se presumen iguales en derechos. Antes de la indivisión no pueden pedir su parte ni disponer de ella. La administración pertenece a todos a menos que se haya designado un jefe (arts. 369 y 370). Los menores no podrán tomar parte en ella, pero en virtud del régimen de tutela a la autoridad incumbirá procurar que los menores no estén sin representación.²

ASILOS DE FAMILIA.—El código deja (arts. 278 a 285) a los Cantones la facultad de introducir en sus legislaciones, los asilos de familia debiendo estas instituciones siempre perseguir el mismo fin y entrar en el cuadro del derecho federal. «El asilo tiene por objeto asegurar al propietario y a su familia, contra las vicisitudes de orden económico, la posesión de un patrimonio o explotación agrícola y protegerles contra la pérdida del mismo». El asilo no puede comprender más que un inmueble que sea bastante para llenar el gasto de la familia y les sirva de habitación. Para la constitución se adoptan algunas precauciones referentes a la publicidad y al examen de las oposiciones que a su constitución se hagan, y a la inscripción en el registro de la propiedad rural.³

Los efectos que produce son: que no puede el inmueble ser gravado con nuevas hipotecas; que el propietario no puede enajenarle ni dar en arrendamiento, siendo aquél y sus accesorios inembargables. La explotación y la administración del inmueble está sometida a la vigilancia de la autoridad, sin cuyo consentimiento no podrá el propietario ejercer otros derechos que los que integran el usufructo. En caso de concurso el inmueble es entregado a un gerente que continuará la explotación y le administrará conforme a los intereses de los acreedores.⁴

El propietario regulará la transmisión del asilo a sus herederos por fundación o fideicomiso; sino lo hace se procederá a la partición. Esto de que el asilo pueda continuar por disposición testamentaria y no abintestato, constituye, dice Valverde,⁵ un gran defecto de la legislación suiza, que censuran con razón los escritores «puesto que la falta de permanencia de esta institución impide la obtención de beneficios sociales, que de seguro se obtendrían de otro modo».

1 Actualmente la mayor parte de los países de Europa (Italia, Yugoslavia, Rumania, Alemania, Bulgaria, Grecia, Checoslovaquia, Polonia, Lituania, Letonia, Estonia y Rusia) han reformado más o menos radicalmente su organización agraria. No me referiré a estas reformas, atento sólo al programa expuesto, aunque algunos de los conceptos que se expresen en el momento en que se hace esta publicación, reflejen criterios legislativos derogados.

2 Code civil citado, págs. 234 y siguientes.

3 Code, L. II, pág. 237.

4 Art. 283.

5 Obra y tomo citados, pág. 396.

RUMANIA.—Desde el año 1864 (ley de 14-21 Agosto), al suprimir el Príncipe Juan Couza la servidumbre, impuso a los antiguos siervos, convertidos en propietarios rurales, la inalienabilidad de las tierras que se les habían concedido. Esta inalienabilidad forzosa que había de durar treinta años, era una variante de la inembargabilidad, porque los bienes no podían ser constituidos en garantía de ninguna obligación, o, constituidos, no podía aquélla hacerse efectiva en éstos, pues ello suponía alienación.

La reforma agraria en Rumania, cuya primera etapa se inicia con la ley dicha a la que siguen las de 7 de Abril de 1872, 4 de Agosto de 1876 y otras hasta llegar a la fundamental de 23 de Diciembre de 1907, tuvo una segunda a partir de 1913 que culminó en los decretos de 19 de Julio y 10 de Septiembre de 1919. La ley de expropiaciones es de 30 de Julio de 1921.

SERVIA.—La ley de 24 de Diciembre de 1864 declaró inalienable e inembargable todo patrimonio rural hasta el límite de dos yugadas, superficie que después se extendió a cinco yugadas por la ley de 1873. Este precepto exceptúa de embargo igualmente la recolección del año, la casa-habitación con una tierra colindante, los animales e instrumentos de labranza y la cantidad de trigo o de maíz necesaria para la alimentación de la familia y de los animales domésticos hasta la próxima recolección.

INGLATERRA.¹—La ley de 1887, modificada en 1890 y 1894 tuvo por fin multiplicar los allotments, que consisten en la concesión de una pequeña cantidad de tierra laborable, o de una pradera de extensión suficiente para alimentar una vaca (un acre). El consejo de ciudad o el consejo rural es el encargado de dar estos lotes en arrendamiento mediante un precio perpetuo que se domina «quint rent». La ley de 1892 ha aumentado las cantidades concediendo la superficie máxima de 50 acres, y autoriza al consejo para vender en condiciones favorables al bracero, ya que la quinta parte del precio se paga al contado y el resto garantido con una hipoteca sobre la finca, se paga por anualidades y aún puede convertirse en una renta perpetua.

AUSTRIA.—Existe una institución parecida al Heimstatt alemán.

DINAMARCA.—La ley de 1899 tiende a dar a los obreros agrícolas la facilidad de adquirir una pequeña explotación rural haciéndoles préstamos con tal de que sean poseedores de una cantidad que represente la décima parte del valor de la propiedad.

SUECIA.—Se ha votado en 1 de Mayo de 1904 una ley para facilitar a los obreros de edad de veinticuatro años a treinta la adquisición de una casa-habitación o de una pequeña propiedad rural por medio de préstamos concedidos por el Estado.

¹ Bry, Costa y Tremeau en las obras y los lugares citados.

ITALIA.—La ley de Casas Baratas de 31 de Mayo de 1893, concede al cónyuge superviviente y a los hijos hasta que lleguen a la mayor edad un derecho de habitación. El primer proyecto sobre patrimonio familiar se presentó por M. Pandolfe en 1894.

Igualmente Italia ha pasado por una amplia reforma agraria, desde los decretos de 1915 (fase política), hasta las coetáneas al armisticio (fase social) y las posteriores de 10 de Agosto de 1922 (fase técnica).

BÉLGICA.—El primer esfuerzo del legislador para la creación del patrimonio familiar, recayó en la creación de casas para obreros en las leyes de 1889 y 1893.

CAPÍTULO CUARTO

El patrimonio familiar inembargable en Francia ¹

I. Antecedentes.—II. La ley de 12 de Julio de 1908 y el reglamento para su aplicación.

I.—ANTECEDENTES

Desde hace algunos años, escribía Corniquet ² en 1894, se ha hecho sentir en Francia un movimiento favorable al Homestead. Ya en 1886 fué dirigida por M. Fourdiner al Senado una petición pretendiendo que se añadiera al artículo 592 del Código Procesal, la disposición siguiente:

«Son declarados inembargables por la ley y en ningún caso podrán ser ejecutados por ningún crédito: 1.º Cualquiera propiedad rural de una cabida de 200 hectáreas, incluyendo la casa-habitación y sus dependencias. 2.º Los bienes que la ley declara inmuebles por su destino y que contribuyen a la explotación de la propiedad. No obstante, este privilegio no tendrá lugar ni podrá ser invocado en favor de ninguna cuya explotación no esté dirigida por el mismo propietario y en la que su familia no tenga su residencia real y efectiva».

En el año 1894, M. Léveillé y M. Lemire en 16 de Junio y 17 de Julio, respectivamente, presentaron cada uno una proposición de ley tendiendo al mismo fin. La de M. Lemire fijaba el límite de la inembargabilidad en 3.000 francos. Posteriormente renovaron sus proposiciones, siendo secundados en su campaña por MM. Hublard, Vacher, Bourgeois, Morillot, Martin y Lebaudy, quienes presentaron otras tantas proposiciones de ley, con idéntica tendencia.

El gobierno llegó a preocuparse de la cuestión y en 30 de Diciembre de 1903 sometió el ministro de Agricultura al examen del Consejo de Estado un ante-proyecto de ley relativo a la constitución de un patrimonio familiar inembargable, siendo invitados los tribunales de apelación a intervenir en la asamblea general para el estudio del proyecto.

Éste fué presentado a la Cámara popular por el ministro de Agricultura M. Ruam, que también es el firmante de la vigente ley, y enviado al Senado en 12 de Julio de 1906, siendo en ambas Cámaras objeto de una amplia discusión y de grandes reformas. ³

1 En la imposibilidad de hacer un estudio completo de todas las legislaciones, presentamos aquí de la manera más detallada posible, la génesis y el desenvolvimiento del problema en el país vecino por ser una de las más recientes experiencias de aplicación del principio del Homestead.

2 Obra citada, pág. 334.

3 Tremeau: obra citada, págs. 15, 16, 17 y 18.

II.—LA LEY DE 12 DE JULIO DE 1909 Y EL REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN

A continuación presentamos una traducción de la misma:

TÍTULO PRIMERO

Constitución de un patrimonio familiar

ARTÍCULO PRIMERO. Podrá constituirse en beneficio de toda familia un patrimonio inembargable que llevará el nombre de patrimonio familiar.

Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados para establecer su domicilio en Francia, conforme al artículo 13 del Código civil.

ART. 2.º El patrimonio familiar podrá comprender, ya una casa o una porción dividida de casa, ya al mismo tiempo una casa y tierras colindantes o vecinas, ocupadas y explotadas por la familia.

El valor de dicho patrimonio, incluyendo el de los cheptels e inmuebles por su destino, no deberá pasar en el momento de su fundación de 8.000 francos.

ART. 3.º La constitución podrá ser hecha:

Por el marido sobre sus bienes propios o los de la comunidad, o con consentimiento de la mujer, sobre los que pertenezcan a ésta y en los que el marido tenga la administración.

Por la mujer sin la autorización del marido o del juez, sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada.

Por el cónyuge superviviente o el esposo divorciado, sobre los bienes propios, si hay hijos menores.

Por el abuelo o la abuela en las condiciones dichas, que recoja sus nietos huérfanos de padre o madre, o moralmente abandonados.

Por el padre o la madre que no teniendo descendientes legítimos hayan reconocido un hijo natural o tengan uno adoptivo.

Toda persona capaz de disponer podrá constituir un patrimonio familiar en beneficio de otra, si concurren en ella las circunstancias exigidas por la ley para poder constituirlo.

ART. 4.º El patrimonio familiar no podrá establecerse sino sobre un inmueble no indiviso, ni podrá constituirse más que uno por cada familia.

No obstante, cuando el patrimonio sea de un valor inferior a 8.000 francos se podrá llegar a este valor por medio de adquisiciones que quedarán sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación.

El beneficio de la constitución de un patrimonio familiar desaparecerá desde el momento mismo en que por el solo hecho de la superválfa, transpasara la cifra de 8.000 francos.

ART. 5.º La constitución del patrimonio no puede recaer sobre un in-

mueble gravado con un privilegio o una hipoteca, sea convencional o judicial, si los acreedores han inscrito su derecho con anterioridad al acta de constitución o dentro del plazo que se señala en el art. 6.º de esta ley.

Las hipotecas legales, aunque sean inscritas después de expirado ese plazo, no impedirán la constitución del patrimonio familiar y conservarán su efecto.

Las que nacieran con posterioridad podrán ser válidamente inscritas, pero el ejercicio de perseguir los bienes que ellas confieren, quedará suspendido hasta la desafectación del patrimonio.

ART. 6.º La constitución del patrimonio familiar resultará de una declaración hecha ante un notario, de un testamento o de una donación.

El acta contendrá la descripción detallada del inmueble con la tasación de su valor, así como los nombres, apellidos, profesión y domicilio del constituyente y del beneficiario si lo hubiere, debiendo ser anunciada en extracto sumario durante dos meses, por medio de carteles manuscritos colocados sin intervención del alguacil, en el juzgado de paz y en la *mairie* de la *commune* en que los bienes estén situados.

Uno de los anuncios, además, será insertado dos veces con quince días de intervalo en uno de los periódicos del *departement* que publique los anuncios legales.

ART. 7.º Hasta que expire este plazo de dos meses podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas que garanticen créditos anteriores a la constitución del patrimonio.

Aún durante ese período los acreedores podrán formular en el estudio del notario, su oposición a la constitución del patrimonio.

ART. 8.º Pasado el plazo de dos meses se someterá el acta con todos los documentos justificativos a la aprobación del juez de paz.

Este no la prestará sino resulta acreditado:

1.º El valor de los inmuebles constitutivos del patrimonio por los documentos presentados o por dictamen de perito nombrado de oficio.

2.º Que no existe privilegios ni otras hipotecas que las señaladas en el artículo 5.º

3.º Que han sido rechazadas todas las oposiciones.

4.º Que las construcciones han sido aseguradas de incendio.

ART. 9.º Dentro del mes siguiente a esa aprobación deberá ser inscrita bajo pena de nulidad el acta de constitución del patrimonio.

TÍTULO II

Regimen del patrimonio familiar

ART. 10. A partir de la transcripción, el patrimonio familiar y sus frutos serán inembargables, sin que se haga otra excepción que en favor de los acreedores anteriores que se hayan sometido a las disposiciones que preceden para la conservación de sus derechos.

El patrimonio familiar no podrá ser hipotecado ni vendido con pacto de retro.

No obstante, podrán ser embargados los frutos para el pago:

- 1.º De las deudas provenientes de condena en materia criminal, correccional o de policía.
- 2.º De los impuestos a que esté sujeto el patrimonio y de las primas del seguro de incendios.
- 3.º De las deudas alimenticias.

ART. 11. El propietario podrá enajenar todo o parte del patrimonio familiar y renunciar a su constitución; pero si fuere casado o tuviere hijos menores, la enajenación o la renuncia quedará subordinada, en el primer caso, al consentimiento de la mujer dado ante el juez de paz, y en el segundo, a la autorización del consejo de familia que sólo la otorgará cuando considere la operación ventajosa al menor, siendo su decisión inapelable.

Art. 12. En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si uno de los esposos hubiere premuerto y hay hijos menores, el juez de paz dictará las medidas de conservación y nueva inversión que estime necesarias.

ART. 13. En caso de substitución voluntaria de un patrimonio por otro, la constitución del primero subsistirá hasta que la del segundo sea definitiva.

ART. 14. Si se destruyere total o parcialmente el patrimonio, la indemnización del seguro será colocada en la Caja de depósitos y consignaciones, quedando afecta a la reconstitución del patrimonio. Durante un año a partir de la indemnización, no podrá ésta ser objeto de embargo alguno, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10, arriba citado.

Las compañías de seguros no garantizarán en ningún caso la falta de nueva inversión.

ART. 15. Lo mismo se procederá en el caso de una indemnización concedida en caso de expropiación por causa de utilidad pública.

La mujer podrá exigir que se empleen las indemnizaciones del seguro o de la expropiación en bienes inmuebles o en rentas del Estado francés, hasta la cantidad de 8.000 francos.

ART. 16. El Tribunal civil establece a la mujer y en caso de premo-riencia de uno de los esposos, el representante legal de los menores citados sobre todas las demandas relativas a la validez de la constitución, de la renuncia a la constitución, de la enajenación parcial o total del patrimonio familiar.

El asunto será juzgado como en materia sumaria.

La mujer no tiene necesidad de ninguna autorización para perseguir en juicio el ejercicio de los derechos que la concede la presente ley.

ART. 17. La inembargabilidad subsistirá aún después de la disolución del patrimonio sin hijos, en beneficio del cónyuge superviviente, si es propietario del patrimonio.

ART. 18. Puede igualmente prolongarse manteniendo la indivisión señalada, en las condiciones y durante el tiempo que a continuación se determina.

Si hay menores al fallecimiento del cónyuge propietario de todo o

parte del patrimonio, el juez de paz, a instancia del superviviente de los esposos, del tutor o de un hijo mayor, o ya a petición del consejo de familia podrá ordenar la continuación de la indivisión hasta la mayoría de edad del más joven y aprobar, si a ello hubiere lugar, una indemnización por el aplazamiento de la partición a los herederos que hayan llegado a la mayoría de edad y no gocen del beneficio de la habitación.

ART. 19. El superviviente de los esposos, si es copropietario del patrimonio y habita en la casa, tendrá la facultad de reclamar con exclusión de los herederos, que se le asigne íntegro el patrimonio bajo tasación.

Este derecho empezará a su favor, ya al fallecimiento de su cónyuge si todos los descendientes son mayores, ya a la mayor edad de los hijos cuando la indivisión ha sido mantenida.

ART. 20. Queda constituido en el ministerio de Agricultura un consejo superior de la pequeña propiedad al que se someterán todos los reglamentos que se dicten en virtud de la presente ley y, de una manera general, todas las disposiciones que afecten a la pequeña propiedad rural.

La organización y funcionamiento de este consejo se señalará en el reglamento de administración pública previsto en el artículo 21.

ART. 21. Un reglamento de administración pública determinará las medidas de aplicación de la presente ley.

La presente ley, discutida y aprobada por el Senado y por el Congreso de los diputados, será ejecutada como ley del Estado.

REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO

Constitución de un patrimonio familiar

ARTÍCULO PRIMERO. El acta de constitución del patrimonio familiar, autorizada por un notario, contendrá: 1.º Los nombres, apellidos, fecha del nacimiento, profesión, estado de célibe, casado o viudo, del constituyente o del beneficiario si le hubiere. Si el constituyente es extranjero, unirá a su declaración una copia en papel común certificada conforme por el maire de su commune, del decreto que desde hace menos de cinco años, le haya autorizado a fijar su domicilio en Francia. 2.º La designación del inmueble por su nombre, naturaleza y cabida aproximada, con referencia a los datos del catastro, sumaria indicación del origen de la propiedad y tasación de su valor. 3.º El estado, con tasación de su valor, de los cheptels y de los inmuebles por su destino que vayan a servir a la explotación del patrimonio familiar.

ART. 2.º Cuando la constitución del patrimonio familiar resulte de un testamento y este acto no contenga las indicaciones exigidas por artículo primero arriba citado, el beneficiario estará obligado a expresarlas dentro del mes siguiente a la apertura del testamento en una declaración hecha ante notario.

ART. 3.º En caso de constitución de un patrimonio familiar en un testamento, si dentro del mes siguiente a la apertura de éste no ha procedido el heredero a la publicación exigida por el artículo 6.º de la ley, el notario depositario del acta estará obligado a hacerla, señalándose un nuevo período de un mes para este anuncio.

ART. 4.º Cuando la constitución de un patrimonio familiar sea hecha en capitulaciones matrimoniales o en acta de donación los constituyentes o los beneficiarios estarán obligados a practicar en las formas prescritas en el artículo 6.º de la ley, la publicación de la parte del contrato matrimonial o del acta de donación, relativa a la constitución del patrimonio familiar.

ART. 5.º Los acreedores escriturarios que, en los términos del artículo 7.º de la ley, tienen derecho a oponerse a la constitución del patrimonio familiar, podrán formular su oposición por simple declaración ante el notario redactor del acta, quien hará mención de aquélla al margen de ésta. Tratándose de un testamento, la oposición se hará constar en documento especial.

ART. 6.º Cuando concluya el plazo de dos meses señalado para el anuncio por el artículo 6.º de la ley, el notario someterá a la aprobación del juez de paz el acta de constitución con todos los documentos justificativos, particularmente el certificado del maire de la commune de la situa-

ción de los bienes testimoniados en el anuncio, los ejemplares del periódico de anuncios legales donde haya tenido lugar la inserción del exigido por el artículo 6.º de la ley, el certificado negativo de inscripciones hipotecarias, la póliza del seguro contra incendio, y, además, un certificado testimoniando que no se ha formulado ninguna oposición o la copia de las que se han mantenido.

ART. 7.º La tasación pericial prevista en el artículo 8.º de la ley, deberá ser confiada mientras sea posible, a un habitante de la commune donde los bienes estén situados o de una commune vecina. Este perito no puede ser obligado a prestar juramento.

ART. 8.º Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación por el juez de paz del acta de constitución del patrimonio familiar, será notificada esta decisión al notario por el secretario de aquel juzgado, en los términos prescritos en el artículo 18 del presente decreto.

TÍTULO II

Régimen del patrimonio familiar

ART. 9.º Si las oposiciones formuladas tendieran a declarar irregular, ya la constitución del patrimonio familiar, ya la renuncia a esta constitución, ya la enajenación total o parcial del patrimonio familiar, el tribunal civil del lugar donde estén situados los bienes, juzgará como en materia sumaria. El constituyente o el beneficiario y su cónyuge serán citados por separado. Si uno de los dos ha premuerto y hay hijos menores, el representante legal de éstos será admitido como parte en el pleito. Un extracto de este juicio, si modifica o anula la constitución, se anotará en el registro de hipotecas al margen de la resolución aprobando el acta de constitución del patrimonio.

ART. 10. En el caso previsto en el artículo 18 de la ley, el cónyuge superviviente, el tutor, un hijo mayor de edad o el consejo de familia que quiera que se declare el mantenimiento de la indivisión hasta la mayor edad del más joven de los hijos formulará la demanda por medio de declaración ante el secretario del juzgado de paz del cantón en que el patrimonio esté situado. La declaración contendrá: 1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del requirente y la personalidad con que pide. 2.º Los nombres, apellidos, profesión y domicilio del cónyuge superviviente y de cada uno de los herederos a título universal, así como la de sus representantes legales. La declaración será firmada por el requirente y rubricada por el secretario.

ART. 11. El consejo de familia reunido conforme al artículo 406 del código civil, será invitado por el juez de paz a dar su parecer sobre el mantenimiento de la indivisión y sobre la indemnización que debe aprobarse si a ello hay lugar por aplazamiento de la partición a los herederos que han llegado a la mayoría de edad y no gozan de la habitación.

ART. 12. El juez de paz convocará a todos los interesados por medio

de cartas certificadas expedidas por el secretario. El acuse de recibo será unido a los autos. Los plazos y forma de la comparecencia serán los fijados en los artículos 411 y 412 del código civil. Si uno de los interesados no tiene domicilio o residencia conocidos, el juez de paz, a instancia de cualquiera de las partes, le nombrará un representante especial, a no ser que el tribunal civil haya comisionado a un notario para representarle, conforme al artículo 113 del código civil.

ART. 13. Si las partes están de acuerdo en mantener la indivisión, se extenderá acta por el juez de paz. El pacto de indivisión así establecido será definitivo hasta la mayor edad del más joven de los hijos, sin necesidad de aprobación. En caso de disconformidad resolverá el juez de paz. Lo mismo se procederá respecto de la indemnización prevista en el artículo 18 de la ley por aplazamiento de la partición. En defecto de acuerdo entre los derecho habientes, esta indemnización será fijada por el juez de paz después de practicada la peritación que habrá de ordenar en los términos fijados en el artículo 7.º arriba citado.

ART. 14. Si no hubiese controversia sobre el valor del patrimonio familiar y todas las partes hubieren comparecido o hubiesen sido citadas debidamente, conforme al artículo 12 de este reglamento, el juez de paz decidirá la asignación del patrimonio al cónyuge superviviente aplicando el artículo 19 de la ley, redactándose el acta, señalándose las convenciones relativas al pago de las indemnizaciones y demás condiciones accesorias.

ART. 15. En caso de controversia sobre el valor del patrimonio, el juez de paz señalará en el acta la disconformidad de las partes, suspenderá la adjudicación y nombrará un perito en las condiciones fijadas en el artículo 7.º arriba citado para hacer la estimación del patrimonio familiar. El dictamen del perito y demás resultancias de la causa serán la base para la fijación por el juez del precio del inmueble antes de proceder a su adjudicación.

TÍTULO III

(Está destinado a señalar los honorarios debidos a los notarios, a los secretarios de los juzgados de paz y a los peritos por la intervención que, conforme a la ley y al reglamento, tienen en la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar.)

TÍTULO IV

Organización y funcionamiento del Consejo superior de la pequeña propiedad rural.

ART. 17. El Consejo superior de la pequeña propiedad rural instituido en el ministerio de Agricultura, y cuyos miembros, a excepción de los que lo sean natos, serán nombrados por decreto para tres años, estará compuesto de la manera siguiente: Miembros nombrados por decreto: seis del

Senado, diez del Congreso de los diputados, dos del Consejo de Estado, dos de la Academia de ciencias morales y políticas; cuatro de la sociedad nacional de agricultura francesa, de la sociedad nacional de protección a la agricultura y de la asociación de los agricultores de Francia, dos del Consejo superior de casas baratas, dos de los Colegios de Notarios y nueve personas especialmente competentes en las cuestiones de economía y legislación rural.

Miembros natos: el director general de la caja de depósitos y consignaciones, el director general de contribuciones directas, el director general del registro de la propiedad y del timbre, el director general de los negocios civiles y del sello, el director de agricultura, el director general de la hidráulica y de mejoras agrícolas.

Serán igualmente miembros natos, los antiguos ministros de Agricultura. El Consejo será presidido por el ministro, quien designará entre sus miembros dos vicepresidentes. El secretario del Consejo superior será nombrado por decreto ministerial. Serán reemplazados inmediatamente los miembros del consejo que pierdan la cualidad en razón de la cual fueron nombrados.

ART. 18. El Consejo superior deliberará sobre todos los asuntos que le sean sometidos por el ministro, quien presentará cuestiones que interesen a la agricultura, procediéndose a averiguaciones con la autorización del ministro, y acordándose, llegado el caso, la oportunidad de delegar en una o varias personas las comisiones especiales. El Consejo superior se reunirá una vez al año por lo menos.

ART. 19. Una junta técnica compuesta de doce miembros escogidos entre los del consejo y designados por el ministro de Agricultura, se reunirá convocada por éste y bajo la presidencia de uno de los vicepresidentes, siempre que lo exijan las medidas que se vayan a adoptar, deliberará sobre los asuntos urgentes y los demás que le sean sometidos por el ministro de Agricultura, e instruirá las cuestiones que vayan a ser sometidas al consejo superior.

CAPÍTULO QUINTO

El problema en España

I. Los sistemas de derecho sucesorio en orden a la conservación de la propiedad y al afianzamiento de la familia.—II. La evolución en el concepto de la obligación y la inembargabilidad en nuestras leyes.—III. Tentativas de instauración del patrimonio familiar.—IV. Conveniencia de la implantación del Homestead en España y crítica de la institución.

I.—LOS SISTEMAS DE DERECHO SUCESORIO EN ORDEN A LA CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD Y AL AFIANZAMIENTO DE LA FAMILIA

Hemos de comenzar esta parte de nuestro trabajo confesando que el título que últimamente precede a estas líneas que trazamos, aunque responde al contenido que han de tener, en rigor debía servir para un estudio más amplio del que nos proponemos, que no ha de pasar de la categoría de bosquejo.

En la primitiva organización de la propiedad familiar no puede hablarse de sucesión; cada miembro de la comunidad es propietario de una parte ideal, indivisa e indeterminada que a su fallecimiento acrece a los demás copropietarios. Estos pueden concurrir a las enajenaciones prestando su consentimiento y tienen un derecho preferente a la adquisición de la parte del enajenante. Una última fase de esta organización, un último resto de esta concentración de la propiedad en la familia, encuéntrase en el retracto gentilicio, subsistente hasta fecha bien próxima.

Menger¹ reduce a tres todos los sistemas sucesorios: A) De aglomeración forzosa, que da origen a las vinculaciones; B) Hereditario forzoso que produce las legítimas; y C) De libertad de testar.

Desde el punto de vista objetivo, no hay más que dos sistemas: o el patrimonio se divide, o la unidad del patrimonio se conserva. El sistema de la troncalidad, por el que el tronco busca el tronco y la raíz la raíz, como decía la ley 6.^a de Toro, así como las reservas en general, no responden sino al principio de que los bienes de una familia no pasen a otra.

¹ El derecho civil y los pobres, pág. 393. Madrid 1898.

A) Los caracteres de las vinculaciones en sus tres variantes de mayorazgos, patronatos y capellanías, son la inalienabilidad y el orden de suceder inalterable. El testador eterniza su voluntad uniendo al alma que es inmortal bienes perecederos. Los mayorazgos que, como dice Azcárate¹ son el resultado de la combinación de la sustitución fideicomisaria, el principio de masculinidad germano y la primogenitura feudal, en orden a la conservación de la propiedad, no son una institución que merezca elogios por la inalienabilidad que las caracteriza, opuesto en absoluto a las condiciones que deben concurrir en la propiedad para su engrandecimiento y la realización de la función social a que está llamada. En orden al afianzamiento de la familia, no puede ser tal institución más perjudicial, porque, como dice Real,² más que conservarla, la destruye, pues los más atormentados con la manía de la posteridad sacrifican a sus hijos beneficiando a uno solo.

B) El sistema de las legítimas tiene la ventaja de desenvolverse sobre la base de la igualdad entre los hijos, respetando el interés de la familia, y sin merma del interés de individuo y de la autoridad del padre, por tener como necesario complemento la institución de las mejoras y la de la desheredación. Tal como está desarrollado en nuestro Código, por la amplia libertad de disposición que al padre se reconoce al tasarse la legítima en la tercera parte del caudal hereditario y, sobre todo, por la facultad concedida al testador que haga la partición, en el artículo 1.056, cuyo texto es el siguiente: «Cuando el testador hiciere, por actos entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos.»

C) En el sistema de libertad de testar no puede encontrarse nada indudable, cierto, necesario, en punto a la conservación de la propiedad y al afianzamiento de la familia. De los tres intereses a que aludimos en los párrafos iniciales del capítulo segundo de nuestro trabajo, no se respeta en este sistema más que el del individuo, y en tal manera, con tal vigor, que los otros dos quedan eliminados en absoluto. La conservación de la propiedad, su engrandecimiento, y el afianzamiento de la familia, quedan al arbitrio de la voluntad soberana del testador.

Debemos presentar aquí algunas conclusiones. No podemos subscribir el sistema de aglomeración forzosa por la desigualdad que supone; tampoco podemos defender el sistema de la libertad de testar, porque a la sociedad no la es indiferente la organización familiar y de la propiedad, ni

1 Citado por Valverde. Obra citada, t. V, pág. 604.

2 Id. id. id. id. pág. 605.

por tanto, debe ser dejada al arbitrio del individuo; esto en el supuesto incontrovertible de que la sucesión en los bienes de una persona por su fallecimiento, repercute de una manera directa en la familia y en la propiedad, instituciones que consideramos como piedras angulares del edificio social.

Nosotros, siempre sobre la base de estar reconocida en el hombre la facultad de disponer de sus bienes para después de su muerte y del derecho de determinadas personas a tener el carácter de herederos forzosos, propugnamos el sistema de legítimas, defendiendo también que la disposición del artículo 1.056 del Código civil, no tenga el carácter de derecho, de potestativa, sino de obligación, de preceptiva, aplicándose en todo caso a la sucesión intestada.

II.—LA EVOLUCIÓN EN EL CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN Y LA INEMBARGABILIDAD EN NUESTRA LEYES¹

La obligación contractual, dice Stammler,² es la unión jurídica querida entre particulares con vista de una cooperación social cualquiera. Tan transcendental es ese elemento unión jurídica o vínculo en la obligación contractual que pudiera decirse que a él queda reducida la noción de aquella. Desde luego, la evolución en el concepto de la obligación tiene por eje la naturaleza del vínculo entre el deudor y el acreedor, quedando los demás elementos integrantes de esta figura jurídica al margen del movimiento.

Tres momentos hay que distinguir en la historia de la obligación contractual. Durante el primero la obligación no era más que una *potestas* sobre la cabeza del deudor; el cuerpo de éste era el primer obligado y los bienes no quedaban responsables más que en razón del poder que el deudor ejercía sobre ellos. El deudor quedaba ligado *ossibus haeret*, según la potente expresión de los glosadores, y el texto de las Doce Tablas: *tertiis nundinis partis secanto*, es el eco de este estado de hecho. La obligación en este momento es una relación de derecho exclusivamente entre dos personas; los créditos no pueden transmitirse ni cederse y no es posible adquirir las obligaciones por la representación. Este es el momento espiritualista de la obligación; hay un *intuitus personae*.³

Más tarde la obligación se materializa. Siendo siempre una relación de derecho entre dos personas, ahora son los bienes los principalmente responsables. El *intuitus pecuniae*, vence al *intuitus personae*. En este momento la responsabilidad alcanza al deudor por el intermedio de los bienes, mientras que antes alcanzaba a los bienes por el intermedio del deudor.

1 Valverde: obra citada, t. III, 1913, págs. 22 y siguientes.

Maynz: Curso de Derecho Romano. Barcelona, 1892, t. II.

2 Valverde: obra citada, t. III, pág. 126.

3 La prisión por deudas, todavía subsistente en el artículo 50 del Código penal, se condonó en España primeramente en el Fuero de Ayala.

En un tercer período, la obligación es una relación de derecho entre el acreedor y los bienes del deudor. La consideración de la persona del deudor no entra en juego, y pudiera decirse que los bienes tienen el carácter de sujeto pasivo de la relación obligatoria. Este es el momento del *infuitus pecuniae*.

* * *

La evolución sigue su curso y se llega a establecer que el deudor no responde de la obligación más que con una parte de sus bienes, como antes se había suprimido la prisión por deudas. Las sociedades anónimas, las comanditarias respecto de los socios comanditarios, las sociedades de responsabilidad limitada, los preceptos reguladores del abandono de una nave, etc. etc., descansan en esta idea de no responder el deudor más que con una parte de sus bienes. De aquí a la declaración de inembargabilidad de algunos bienes no hay más que un paso y ese paso se ha dado en nuestras leyes.

La de Enjuiciamiento civil en su artículo 1.448 y siguientes dice: «No se hará embargo en las vías ferreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, talleres, almacenes, ferrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.» (Art. 1.448).

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar destinado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión o retribución, o su equivalente, que no exceda de dos pesetas cincuenta céntimos al día.» (Art. 1.449).

«Cuando hubiera que proceder contra salarios, sueldos o retribuciones superiores a dos pesetas cincuenta céntimos, el haber que reste a percibir, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior a dichas dos pesetas cincuenta céntimos diarias; respecto de los salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte, si no pasaran de dos mil quinientas pesetas anuales, la tercera parte desde esa cantidad hasta cinco mil, y la mitad de esta cifra en adelante.» (Art. 1.451).

Estos preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil tienen un desenvolvimiento concreto y especial en otras leyes,¹ cuyo articulado no recogemos porque lo que nos interesa no es el detalle sino consignar que el principio de la inembargabilidad está reconocido en nuestras leyes.

Pero sí hemos de hacer especial mención del artículo 1.807 del Código civil que dice: «El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.»

¹ Ley 25 Abril y 5 Junio 1895; 29 Julio 1908; Código del Trabajo (art. 17); R. D. de 13 Octubre 1924 y R. D. de 3 Abril 1926, sobre casas baratas.

Un comentario a este artículo, que habríamos de relacionar con las cláusulas de inalienabilidad y de inembargabilidad en los testamentos, nos alejaría de nuestro propósito, y por ello nos limitamos a consignar su texto, prescindiendo de toda crítica.

* * *

Si, como hemos dicho en el capítulo primero de este estudio, el esencial carácter del Homestead es la inembargabilidad, ¿no pudiera afirmarse que en los preceptos transcritos y aludidos había un Homestead? Indudablemente. En esos preceptos se establece un Homestead especial; no es familiar, sino individual; asegura a la persona un mínimo de subsistencia, pero abstracción hecha de su condición de jefe de familia; y finalmente no liga al individuo a la tierra ni tiende a la conservación de ésta. Sin embargo, el principio que preside al Homestead, el medio de que el Homestead se vale para la realización de sus fines, no es extraño en nuestra legislación. Y esto es lo que en este momento nos interesa hacer constar.

III.—TENTATIVAS DE INSTAURACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El antecedente concreto más remoto lo encontramos en 1907. En este año, por decreto de 22 de Marzo, se nombró una comisión encargada de estudiar el problema agrícola en España y de redactar los oportunos proyectos de ley.¹

Una de las conclusiones a que llegó la comisión² fué la de la creación de la explotación agrícola familiar. Estas explotaciones no habían de ser menores de tres hectáreas ni mayores de veinticinco, que constituirían en todo caso una superficie continua. La comisión provincial fijaría en cada caso la extensión estrictamente necesaria para elevar de manera conveniente una familia, sin que el producto líquido de la explotación agrícola familiar pudiera pasar de 2.000 pesetas. El patrimonio familiar así constituido gozaría de algunas ventajas, como exenciones tributarias, no poder ser embargado por deudas no hipotecarias posteriores a la declaración de su constitución y, finalmente, la indivisibilidad durante diez años a partir de esa fecha.

1 Memoria que comprende los antecedentes reunidos, trabajos practicados y proyectos de ley formulados, por la comisión nombrada para el estudio de la concentración parcelaria. Madrid. 1908.

2 Las otras conclusiones se referían a la fijación del límite mínimo de los predios en diez hectáreas, al derecho de todo propietario de obtener una declaración de indivisibilidad durante un período no menos de veinte años, y a las permutas voluntarias y forzosas de predios, al efecto de que no existan esas fajas de terreno que a veces tienen el ancho de una hoz. Eran, pues, tratados los cuatro grandes problemas que suscita la propiedad agrícola española: latifundios, concentración parcelaria (minifundios, microfundios), redención de foros y colonización interior.

No se trata, dice la Comisión¹ de constituir una burguesía capitalista, sino una clase modesta que viva con ayuda de los productos del suelo, gozando de una independencia necesaria para asegurarla la condición de ciudadanos útiles.

El proyecto no llegó a convertirse en ley. Pero ni la pereza ni el rezagamiento del legislador borran o evitan las necesidades jurídicas de los pueblos. El problema quedaba en pie y era preciso solucionarlo; lo demandaba la conciencia social, lo exigía la doctrina científica, era un imperativo categórico para todo gobierno que aspirase a llevar dignamente tal nombre. Sin embargo, otras preocupaciones más hondas por más personales, más vitales por más egoístas, más cómodas y aseguibles por más frívolas y superficiales, entretuvieron la acción de nuestros legisladores y el pensamiento de nuestros políticos.

La colonización interior se ha regulado en la ley de 30 de Enero de 1907 y Reglamento de 31 de Diciembre del mismo año, modificada por la de 30 de Agosto de 1917, Reglamento de 28 de Octubre de 1918.

* * *

En 1 de Mayo de 1918, se presentó en el Congreso una proposición de ley facultando a todo español mayor de edad y cabeza de familia para constituir un patrimonio familiar inembargable que se denominaría: «Patrimonio Familiar». La firmaban los señores Zancada, Elorrieta, Rojas y Pico. He aquí los motivos y el texto de la proposición:

«Es hoy preocupación legítima de todos los partidos mejorar las condiciones de vida de las clases modestas y necesitadas, iniciando una política que al mismo tiempo sea tributo a la justicia y previsión para el porvenir.»

«Si se quiere, una vez terminados los efectos de la guerra actual, impedir la emigración, si es función legislativa remediar las crisis económicas, evitando la falta de brazos para la agricultura, y si no hay nada más justo que consagrar la propiedad cuando es el fruto del trabajo y aparece como la base y garantía de la familia, asiento, por lo tanto, de la más respetable solidaridad humana, es preciso establecer entre nosotros aquellas instituciones jurídicas y sociales que al mismo tiempo limiten los estragos de la usura, estimulen el amor a la tierra nativa y constituyan la más firme defensa de los poderes públicos contra la despoblación y la miseria.»

«Todas las naciones han procurado resolver este problema. Los Estados Unidos con el Homestead; Alemania creando con el nombre de Heimstatt una categoría de bienes especiales que no pueden ser gravados por sus propietarios sino en cierto grado; Francia con su ley de 1909, y Bélgica, Inglaterra, Italia y más recientemente la Argentina, con medidas legislativas encaminadas a proteger la pequeña propiedad.»

«Ningún momento tan oportuno como el presente para poder resolver

1 Memoria citada, pág. 278.

esta cuestión en España por el voto del parlamento; y entendiéndolo así los diputados que suscriben, tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

«ARTÍCULO PRIMERO. Todo español mayor de edad, cabeza de familia y en pleno goce de sus derechos civiles, puede constituir un «patrimonio inembargable» que se denominará «Patrimonio Familiar».

«Se considera como cabeza de familia a los efectos de la ley toda persona casada, con o sin hijos y todo viudo o viuda con hijos.»

«ART. 2.º El «patrimonio familiar» puede comprender únicamente una casa o una casa y tierras colindantes y vecinas, cultivadas y explotadas por la familia, siempre que el valor de todo no pase de 7.000 pesetas.»

«ART. 3.º El «patrimonio familiar» se constituirá con los bienes personales del marido, con los de la sociedad conyugal o sólo los de la mujer, mediante la conformidad de ésta manifestada de modo público y solemne.»

«ART. 4.º El «patrimonio familiar» sólo puede constituirse con bienes libres de todo gravamen y la declaración necesaria para que surta los efectos de esta ley se hará ante notario, describiendo de un modo detallado el inmueble y previa la tasación de su valor por un perito designado por el juez de primera instancia del partido. La constitución del patrimonio quedará exenta del pago de los derechos e impuestos del Estado.»

«ART. 5.º El «patrimonio familiar» no puede ser embargado por deudas posteriores a su constitución. No podrá tampoco ser hipotecado.»

«ART. 6.º La inembargabilidad subsiste en tanto que el inmueble permanezca en poder del cabeza de familia, del cónyuge superviviente y de sus hijos menores de edad.»

«ART. 7.º El «patrimonio familiar» puede ser vendido por su propietario. Sin embargo, si es casado sin hijos necesita el consentimiento de la mujer, y si tiene hijos menores, la autorización judicial.»

No podemos considerarnos relevados de hacer una crítica de la proposición de ley transcrita. Sus autores tienen sin duda una visión clara del problema; pero estimamos que estuvieron poco afortunados en la redacción de su proposición de ley.

En punto al concepto del jefe de familia, creemos preferible el dado en el artículo 3.º de la ley francesa que el que se consigna en el 1.º de esa proposición, por su misma mayor amplitud.

También subscribimos el precepto de la ley francesa en lo que se refiere a la necesidad de la ocupación del patrimonio por la familia (art. 2.º) que no se exige en dicha proposición.

La cantidad que fija como valor máximo del patrimonio nos parece mezquina, pues debiera llegar a 15.000 pesetas.

No se exige en la proposición como en la ley francesa, que el inmueble se asegure de incendios, y esto es muy censurable. En este mismo artículo 4.º en que se habla de los requisitos para la constitución del patrimonio, se declara que la constitución quedará exenta del pago de los derechos e impuestos del Estado, lo cual nos parece bastante impreciso.

En el artículo 5.º se establece que no podrá ser embargado el patrimonio por deudas posteriores a su constitución; y este principio absoluto no es defendible, pues creemos que debiera haber alguna excepción como en la ley francesa se establece, aunque sin hacer traba nunca en los mismos bienes sino en parte de sus frutos. La proposición no dice si podrá el patrimonio familiar ser embargado para el pago de los impuestos y, aunque el silencio parece autorizar tal embargo, sería buena una declaración concreta sobre tal extremo.

Al autorizar al propietario del patrimonio para que lo venda, no establece la proposición la prohibición que la ley francesa consigna de la venta con pacto de retro y esta es otra imperfección que en ella encontramos.

La proposición no hace declaración expresa sobre si puede constituirse el patrimonio en bienes indivisos, lo que debió decir, aunque no para implantar el criterio prohibitivo de la ley francesa sino de reconocer al copropietario con derecho a constituir un patrimonio sobre sus bienes.

No acaban aquí los motivos de comentario que la mentada proposición encierra, pues en rigor al rehacerla, no quedaría de ella casi más que la idea capital que la preside, pues es muy incompleta; pero, ciertamente, dado su carácter de proposición no creemos merezca mayor atención, aunque sí muy cumplidos elogios la iniciativa de los que la subscriben.

IV.—CONVENIENCIA DE LA IMPLANTACIÓN DEL HOMESTEAD EN ESPAÑA Y CRÍTICA DE ESTA INSTITUCIÓN

Tan estrechamente unidos están los dos conceptos que sirven de rúbrica a esta parte de nuestro estudio que, propiamente, no pueden tener sino un desarrollo simultáneo o paralelo. El Homestead es ventajoso o es perjudicial, es útil o es antieconómico, es justo o es antijurídico; y según la opinión que se adopte en este punto, así será o no conveniente implantarlo en España. Debemos, por tanto, hacer una crítica de la institución.

Las objeciones que al Homestead se presentan¹ pueden reducirse a estas tres: es la ruina del crédito, disminuye la responsabilidad del deudor y crea un privilegio llevando la desigualdad y la injusticia a la legislación. Examinémoslas separadamente con todos sus derivados.

1 Corniquet y Tremeau en las obras citadas, págs. 307 y 25 respectivamente.

1.ª Objeción: El Homestead es la ruina del crédito.—La inembargabilidad y la prohibición de hipotecar arrebatarán al labrador su único elemento de crédito que es el inmueble mismo de que es propietario. ¿Qué confianza puede tenerse en un deudor que goza de la facultad de sustraerse a la persecución de sus acreedores?

La objeción a primera vista parece formidable; pero si se reflexiona un momento sobre ella, al mismo tiempo que se afianza el convencimiento de que es exacto cuanto dice, nace la idea de que el Homestead tiene una excelencia más. El Homestead acaba con el crédito del aldeano, cierto, pero ¡si es que es preciso acabar con ese crédito tal como existe en la actualidad! Véase de qué manera el argumento nos es favorable:

El crédito agrícola aplicado a la pequeña propiedad no ha sido hasta ahora más que un señuelo, una quimera. Los gastos enormes para obtener un préstamo mínimo, los intereses satánicos—y aún el vocablo nos parece poco expresivo—que hay que pagar, y todas las circunstancias que al contrato, firmado con un puñal en la garganta, acompañan, dejan un residuo insignificante en manos del prestatario. El préstamo hipotecario tal como está regulado en nuestras leyes y en la práctica se desenvuelve, es una operación ruinosa, sobre todo para el pequeño cultivador, al cual, según la expresión del presidente Dupin, le sostiene el crédito como la cuerda al ahorcado. Con razón se ha dicho que la hipoteca, en el momento presente y cuando se trata de la pequeña propiedad, puede ser definida como un acto preparatorio del embargo.

«Es preciso esforzarse—decía M. Guillier en su ponencia al Senado cuando se discutía la ley francesa—, en reemplazar el crédito real por el personal. El desenvolvimiento de las cajas agrícolas ha probado que el aldeano es un excelente deudor, siempre cuidadoso de pagar con tal de que se le dé tiempo. Por otra parte, los préstamos otorgados por la mediación de estas sociedades son mucho más ventajosos que los préstamos hipotecarios. El crédito más útil al aldeano es el que descansa en su personalidad misma, su probidad, su inteligencia, sus aptitudes, su trabajo y sus hábitos de orden. Pero este crédito personal supone la conservación entre sus manos del instrumento de trabajo. Este, es decir, su patrimonio, debe serle asegurado. La certidumbre de que no podrá ser arrebatado al deudor, a quien conoce y en quien tiene confianza, es para el acreedor la mejor garantía de reembolso».

He aquí cómo la implantación del Homestead hará imposibles las expropiaciones que son siempre el final de los préstamos hipotecarios, y no impedirá que los aldeanos obtengan los adelantos que sean necesarios para realizar en buenas condiciones la explotación de su propiedad.

2.ª Objeción: Disminuye la responsabilidad del deudor.—La excepción de embargo que implica necesariamente el Homestead atenuará el sentimiento de su responsabilidad y destruirá un poderoso resorte de la actividad humana. La objeción también es digna de recogerse; y tan así lo estimamos que vamos a ampliarla con palabras de uno de los autores que la hacen.

«La pequeña propiedad—dice Bureau¹—se encuentra amenazada por los métodos nuevos de la agricultura. El empleo de los grandes capitales, la necesidad de conocimientos científicos más extensos, la movilidad de las producciones según las existencias del mercado, el reparto distinto de las salidas, todas estas condiciones no son favorables al desenvolvimiento de la pequeña propiedad rural en los países antiguamente cultivados, sino que por el contrario, tienden a asegurar la supremacía de la gran explotación agrícola. Para luchar en la medida posible contra estas causas de inferioridad, es preciso que el aldeano se haga cada día más capaz. Toda institución que, como el Homestead, trate de preservarle contra las consecuencias de su inercia, debe, pues, ser considerada como inútil y peligrosa, porque está en contradicción con las exigencias más evidentes del porvenir y aún del presente».

La experiencia de los Estados Unidos es bastante réplica y vigoroso argumento contra esta objeción. Allí la iniciativa individual recibe un nuevo estimulante con la protección que se dispensa a la familia por medio del Homestead. Además en lo que a España se refiere, es la verdad que la gran propiedad no tiende a absorber a la pequeña. Si es cierto que el cultivo en gran escala, por el empleo de métodos perfeccionados y grandes capitales, llega a resultados superiores de producción, indudable es también que el pequeño labrador puede luchar ventajosamente aprovechando sabiamente los beneficios que la cooperación pone en sus manos en tan variadas formas, como las sociedades de socorros mutuos, sindicatos agrícolas, sociedades cooperativas de producción, consumo, transformación y venta de los productos agrícolas, etc., etc. Finalmente, el trabajo del propietario sobre su tierra, es muy distinto que el que realiza el gran labrador que ha de utilizar otras personas de las de su familia para la explotación de su propiedad.

3.^a Objeción: El Homestead crea un privilegio llevando la desigualdad y la injusticia a la legislación.—Se ha afirmado que el Homestead creaba una clase de privilegiados y atentaba al principio de la igualdad ante la ley. Verdaderamente, el argumento no tiene fuerza alguna. El Homestead se concede a todo cabeza de familia y, por lo mismo, el privilegio no existe, sobre todo teniendo presente que, como señalábamos en el capítulo primero de este estudio, la expresión cabeza de familia no hace relación directa y necesaria a la condición de casado ni al sexo. En lo que se refiere a que la inembargabilidad que va unida al Homestead, no sea defendible ni justa, habremos de expresar que, según en este mismo capítulo hicimos costar, el principio de la inembargabilidad de algunos bienes no es extraño a nuestro derecho, siendo de todo punto obvias las razones que en pro de su establecimiento pudieran aducirse, determinando al legislador a redactar los preceptos a que nos referíamos entonces.

1 Paul Bureau, Le Homestead, 1895.

Rechazadas las objeciones que al establecimiento del Homestead se presentan, debemos hacer ahora un estudio de las ventajas que reportaría.

Son las siguientes:¹

1.^a **Protección de la familia.**—El aldeano no se vería expulsado de su hogar por un acreedor despiadado y quedaría siempre asegurado en caso de mala fortuna contra el sumo derecho, que muchas veces es suma injusticia. El Homestead es la salvaguardia de la familia, su providencia, es el islote en que pueden acogerse los que en la vida naufragaron a impulsos de la falta de previsión inculpable o del azar contrario. La inembargabilidad del hogar y de las tierras a él colindantes es el más firme baluarte contra la miseria de la familia, así como la inembargabilidad es un pregón de muerte contra ella.

2.^a **Combate la emigración de los aldeanos hacia las ciudades.**—La falta de brazos para la agricultura es cada día mayor y más sentida. La vuelta a la tierra la realizaría el Homestead atrayendo y reteniendo a los aldeanos cerca de ella, porque éstos tanto aman la ciudad como la temen, tanto les seduce como les mortifica; prefieren el sosiego y la tranquilidad de sus campos al bullicio y la inquietud de la vida de la ciudad. Pero el hambre es la mejor sentencia de desahucio y he aquí que el Homestead es un dique formidable contra todo lanzamiento porque suprime toda posibilidad de que aquella sentencia se dicte.

3.^a **Formación de una clase poderosa de pequeños propietarios.**—Se comprende fácilmente que el Homestead tenía que realizar esta función como la ha realizado en los Estados Unidos. Asegurada la vida del adeano en la tierra, el desenvolvimiento de su actividad tenía que producir el afianzamiento de sus ilusiones por ella que habían de alentarse progresivamente. Multiplicar el número de los propietarios del suelo es aumentar el número de los interesados directamente en la cosa pública, que habrán de considerar como algo que les pertenece, en vez de juzgarla, como es frecuente ahora, desprovista de motivos de afección, lo que es causa de que muchos se consideren desligados del lugar que les vió nacer, porque ellos no tienen más patria que su propio cuerpo ni más capital que su esfuerzo y éste se coliza a buen precio en cualquier parte.

4.^a **Fijación del domicilio.**—El Homestead liga el hombre al suelo, evitando la formación de ese largo ejército de vagabundos que son la plaga de las sociedades. El que es expulsado de su hogar y se encuentra obligado a abandonar su pueblo, tiene que buscar fortuna en otra parte, y la mayor parte de las veces por nuevo cambio en el medio en que su vida se desenvuelve surjan en su alma sentimientos distintos, hábitos diferentes, que le conviertan en un ser peligroso.

Dejemos ahora la palabra a M. Lévaillé: «La práctica del patrimonio familiar—decía este profesor de la Facultad de Derecho de París en la exposición de motivos de la proposición de ley que presentó en 16 de Junio

¹ Corniquet, obra citada, pág. 319.

de 1894, y a la que aludimos en el lugar oportuno—, no sólo producirá efectos privados sino también públicos. Multiplicará el número de pequeños propietarios en el país, a quienes procurará el pan de cada día, y con una situación independiente, les dará la dignidad de la vida. Los aldeanos y los obreros viviendo frecuentemente bajo su propio techo aprenderán además, a respetar estas dos instituciones que son las columnas de nuestro orden social: la propiedad, fruto legítimo del trabajo y del ahorro, y la herencia, que ligando íntimamente al padre con el hijo es sin duda la más profunda y la más santa de las solidaridades humanas».

BIBLIOGRAFÍA

- De Diego. Transmisión de Obligaciones. 1912.
Damaschke. La reforma agraria.
Brentano. Ueber Anerbenrecht und Grundeigenthum. Berlín, 1895.
» Gesammelte Aufsätze.
Bonnevay. Le Homestead. 1897.
Boumy. Etudes de Droit Constitutionnel.
Bureau. Le Homestead. 1895.
Bry. Cours élémentaire de législation industrielle. París, 1912
Capitant. Cours de législation industrielle. París, 1912.
Corniquet. Le Homestead aux Etats-Unis. 1894.
Costa. La tierra y la cuestión social. 1912.
Gide. Cours d'Economie politique. 1911.
Gide y Rist. Histoire des doctrines économiques. París, 1913.
Grasserie. Principes sociologiques de Droit civil.
Herkner. La cuestión obrera. 1916.
Hinojosa. El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña.
1905.
Joliot. Bulletin de la société de Droit comparé. 1897.
Kovalevsky. Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad.
Leschevin de Prevoisin. L'institution du bien de famille.
Levasseur. La population française.
Maline. Le retour á la terre et la surproduction industrielle. Pa-
ris, 1906.
» Le salut pour la terre. 1919.
Marvaud. La question social en Espagne. 1910.
Memoria que comprende los antecedentes reunidos, trabajos practicados y proyec-
tos de ley formulados por la comisión nombrada para el estudio de la concen-
tración parcelaria. 1908.
Frommhold. Inaugural-Disertation.
Say. Dictionnaire d'Economie politique.
Simón. La cité chinoise.
Skarzynsky. Essais sur le Homestead Europeen.
Smyth. The laws of Homestead and Exemption.
Thompson. Homestead and Exemption.
Tremeau. Du bien famille. 1910.
Vacher. Le Homestead aux Etats-Unis. 1890.
Valverde. Curso de Derecho civil.
Vatier. Le bien de famille insaisissable.
Verdelot. Du bien de famille en Allemagne. 1899.
Washburn. A treatise on the american laws of real property, 4.ª edic.
-

BIBLIOGRAPHY

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. ...
15. ...
16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. ...
24. ...
25. ...
26. ...
27. ...
28. ...
29. ...
30. ...
31. ...
32. ...
33. ...
34. ...
35. ...
36. ...
37. ...
38. ...
39. ...
40. ...
41. ...
42. ...
43. ...
44. ...
45. ...
46. ...
47. ...
48. ...
49. ...
50. ...
51. ...
52. ...
53. ...
54. ...
55. ...
56. ...
57. ...
58. ...
59. ...
60. ...
61. ...
62. ...
63. ...
64. ...
65. ...
66. ...
67. ...
68. ...
69. ...
70. ...
71. ...
72. ...
73. ...
74. ...
75. ...
76. ...
77. ...
78. ...
79. ...
80. ...
81. ...
82. ...
83. ...
84. ...
85. ...
86. ...
87. ...
88. ...
89. ...
90. ...
91. ...
92. ...
93. ...
94. ...
95. ...
96. ...
97. ...
98. ...
99. ...
100. ...

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas

INTRODUCCIÓN

Consideración general del problema

I.—La vuelta a la tierra.	3
II.—La conservación de la propiedad y el afianzamiento de la familia.	5
III.—Función del Estado.	7

CAPÍTULO PRIMERO

El Homestead en los Estados Unidos

I.—Concepto del Homestead.	8
II.—Condiciones para su establecimiento.	10
III.—Bienes sobre que recae.	12
IV.—Caracteres del privilegio.	14
V.—Efectos con relación a la familia y terceros.	14
VI.—Causas de extinción.	16

CAPÍTULO SEGUNDO

El Anerbenrecht en Alemania

I.—Preliminar.	18
II.—Sistema de los Höferollen.	20
III.—El Intestatanerbenrecht.	22
IV.—El Anerbenrecht y el Homestead.	25

CAPÍTULO TERCERO

Instituciones similares al Homestead en otros países

I.—El Mir ruso y el Campo patrimonial chino.	27
II.—Los Rentengoeter y el Heimstatt de Alemania.	28
III.—Otras experiencias del principio.	29

CAPÍTULO CUARTO

El patrimonio familiar inembargable en Francia

I.—Antecedentes.	32
II.—La ley de 12 de Julio de 1909 y el reglamento para su aplicación.	35

CAPÍTULO QUINTO

El problema en España

I.—Los sistemas de derecho sucesorio en orden a la conservación de la propiedad y al afianzamiento de la familia.	41
II.—La evolución en el concepto de la obligación y la inembargabilidad en nuestras leyes.	45
III.—Tentativas de instauración del patrimonio familiar.	45
IV.—Conveniencia de la implantación del Homestead en España y crítica de la institución.	48
Bibliografía.	53

ÍNDICE DE MATERIAS

CONTENIDO GENERAL DE LA OBRA

- 1.- La obra en su conjunto
- 2.- El programa de la obra
- 3.- El método de enseñanza

CONTENIDO DE LOS LIBROS

- 1.- El primer libro
- 2.- El segundo libro
- 3.- El tercer libro
- 4.- El cuarto libro
- 5.- El quinto libro
- 6.- El sexto libro
- 7.- El séptimo libro
- 8.- El octavo libro
- 9.- El noveno libro
- 10.- El décimo libro

CONTENIDO DE LOS LIBROS

- 1.- El primer libro
- 2.- El segundo libro
- 3.- El tercer libro
- 4.- El cuarto libro
- 5.- El quinto libro
- 6.- El sexto libro
- 7.- El séptimo libro
- 8.- El octavo libro
- 9.- El noveno libro
- 10.- El décimo libro

CONTENIDO DE LOS LIBROS

- 1.- El primer libro
- 2.- El segundo libro
- 3.- El tercer libro
- 4.- El cuarto libro
- 5.- El quinto libro
- 6.- El sexto libro
- 7.- El séptimo libro
- 8.- El octavo libro
- 9.- El noveno libro
- 10.- El décimo libro

CONTENIDO DE LOS LIBROS

- 1.- El primer libro
- 2.- El segundo libro
- 3.- El tercer libro
- 4.- El cuarto libro
- 5.- El quinto libro
- 6.- El sexto libro
- 7.- El séptimo libro
- 8.- El octavo libro
- 9.- El noveno libro
- 10.- El décimo libro

CONTENIDO DE LOS LIBROS

- 1.- El primer libro
- 2.- El segundo libro
- 3.- El tercer libro
- 4.- El cuarto libro
- 5.- El quinto libro
- 6.- El sexto libro
- 7.- El séptimo libro
- 8.- El octavo libro
- 9.- El noveno libro
- 10.- El décimo libro

